

199

Edición Facsimilar del

PRIVILEGIO
DE VILLAZGO
DE CORTELAZOR
1631

Servicio de Archivo
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
Presidente
Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE CORTELAZOR
Alcalde
Franco Javier de Pablos Candón

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto: Félix Sancha Soria

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

Depósito Legal: H 206-2017

Impreso en España / Printed in Spain

EDICIÓN FACSIMILAR DEL PRIVILEGIO DE CORTELAZOR

La edición facsimilar que hoy presentamos encierra uno de los muchos documentos, de carácter singular, que se encuentran en los Archivos Municipales de la provincia de Huelva. Allí duermen a la espera de ser despertados por la mano de algún investigador o institución pública que los divulgue.

Desde hace algunos años la Diputación Provincial de Huelva, a través del Servicio de Archivos, viene desarrollando un intenso trabajo para difundir, divulgar y promocionar los Archivos Locales. Una de sus vertientes más conocidas es la publicación de los documentos más significativos de aquellos graneros de la memoria, entre los que se cuentan los Privilegios de Villazgos, pilares básicos de la identidad de nuestros municipios.

El proyecto se inició en 1998 y hasta la fecha se han publicado 8 Privilegios de los municipios de Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaveral de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691) y Castaño del Robledo (1700). También se ha realizado una edición facsimilar de los primeros documentos de constitución del joven Ayuntamiento de Punta Umbría (1963).

El rico pasado histórico de nuestra provincia ha ido dibujando el mapa de los municipios, hasta los 79 que hoy la componen. Algunos estaban constituidos desde tiempo inmemorial, pero otros tuvieron que esperar a que el Rey, en la mayoría de las ocasiones, movido por intereses económicos, los dotase de personalidad jurídica propia, concediéndole cuestiones básicas como un Ayuntamiento o un término municipal.

La publicación de todos estos documentos identitarios pretende una serie de objetivos como su conservación, evitando la continua manipulación por funcionarios e investigadores y la promoción de documentos claves para la historia de Andalucía y por extensión de España. También se intentan reforzar los sentimientos de comunidad y divulgar la importancia de los documentos para la vida de las poblaciones, tal es así que el acto final será la presentación del citado documento en la población y la entrega de un ejemplar a cada vecino. Además de conllevar un hermanamiento con el municipio del que fue aldea.

La publicación de este documento constituye un buen abono para incentivar el estudio de la historia de Cortelazor, pues a pesar de haber sido un municipio pequeño y pintoresco, encierra un pasado rico y que nos puede dar todavía muchas sorpresas, completando así la memoria de la comarca serrana.

Ignacio Caraballo Romero

DE ALDEAS SERRANAS A VILLAS. EL PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE CORTELAZOR

Félix Sancha Soria

1. DOCUMENTAL LA MEMORIA

El Servicio de Archivos de la Diputación Provincial de Huelva hace ya varios años (1998) que comenzó una colección de facsímiles para valorizar y difundir la documentación que se encuentra en los distintos archivos municipales de la provincia. Pretendemos con ello la conservación de los Privilegios, algunos en muy malas condiciones, con manchas de humedad y ataques de hongos que han provocado la alteración de las fibras del papel, la disolución de las tintas y su adelgazamiento. La edición facsimilar evita su continua manipulación por trabajadores de los Ayuntamientos e investigadores.

Este proyecto intenta también reforzar los sentimientos de comunidad y divulgar la importancia de los documentos para la vida de las poblaciones, tal es así que el acto final es la presentación del citado documento en la población y la entrega de un ejemplar a cada vecino. Además de estrechar lazos con el municipio del que dependieron. Como consecuencia de esta iniciativa se han editado los privilegios de villazgo de Galaroza, Higuera de la Sierra, Santa Ana la Real, Corteconcepción, Cañaveral de León, Alájar, Jabugo y Castaño del Robledo.

El Rey otorga a las poblaciones el título de villazgo en un documento muy cuidado y significativo, la Real Provisión. Estas Reales Provisiones o "Privilegios" son la forma jurídica más solemne de manifestar el compromiso de los Reyes. El soporte sobre el que se asientan las letras y figuras será el pergamino o papel sellado. El punto de inflexión lo tendremos en el siglo XV, donde la invención de la imprenta provoca el abandono de la carta pergamínica en beneficio del papel, soporte más barato, pero de menor permanencia. El cierre del documento alcanzaba la máxima solemnidad con los sellos que podían ser de plomo, cera o placa.

Sin duda, es la Real Provisión el documento regio que más interés ha despertado entre los investigadores preocupados por el aspecto formal de los escritos soberanos de la época, quizá por su origen y por sus cuidados caracteres externos e internos¹. Margarita Gómez nos dice de ella que: *"caracterizada por su larga y mayestática intitulación, la Real Provisión, muestra ya desde sus primeros renglones el carisma soberano y regio de la disposición"*².

Constituye uno de los documentos más usuales y típicos de la Chancillería castellana durante la Baja Edad Media y los primeros siglos de la moderna, gozando de un gran prestigio debido al poco aparato que rodeaba su expedición³.

En la Chancillería Real se encargaron de darle forma, es decir, de crearle una tipología documental. El escribano conocía perfectamente los párrafos o fórmulas que debían conformar el documento, y dentro de estos aquellos que estaban fijados y los que eran libres en función de la aldea y motivos que llevaban a solicitar el villazgo.

Los privilegios de Villazgo de la Sierra, atendiendo a la solemnidad y cuidado de sus caracteres internos y externos, se pueden clasificar en:

1.-Privilegios de Villa muy solemnes. Son fundamentalmente los Privilegios de Villa de Galaroza, Higuera de la Sierra o Cortelazor. El soporte sobre el que se confeccionaron fue el pergamino, encontrándose miniado en algunas de sus partes. El pergamino constituyó una de las mejores aportaciones de la especie animal al gobierno de los pueblos⁴. Su perdurabilidad y prestigio está más que demostrado, pues en nuestros días encontramos magníficos ejemplos con cientos de años a sus espaldas, incluso siguen confeccionándose para honrar a personas o instituciones.

Los pergaminos cachonero e higuereño comienzan con los símbolos heráldicos del emperador Carlos representados por el águila imperial de estilo alemán, bicéfala, timbrada con la corona cerrada del Sacro Imperio Romano Germánico.

1 GÓMEZ GÓMEZ, M.: Forma y expedición del documento en la Secretaría del Estado y del Despacho de Indias. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993, pág. 234.

2 GÓMEZ GÓMEZ, M.: *Op. Cit.*, págs. 234 y 235.

3 REAL DÍAZ, J.J.: Estudio diplomático del documento indiano. Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1991, pág. 148.

4 ROMERO TALLAFIGO, M.: Archivistica y archivos, soportes, edificios y organización. Sevilla, Asociación de Archiveros de Andalucía, 1994, pág. 127.

La letra en la que se escriben estos pergaminos es noble, elegante a diferencia de otros privilegios de los alrededores, se trata de la gótica textual. Es una escritura libraria utilizada para raros y solemnes documentos. Su nombre lo inventaron los humanistas italianos (XV-XVI) llamándole gótica, alemana o moderna en oposición a la antigua que era sinónimo de romana, clásica e ideal.

Esta escritura gótica se empezó a formar ya en el siglo XII y llegó hasta el XVII. Tiene pocos nexos y muchas abreviaturas. La escritura del privilegio de villa de Galaroza e Higuera es caligráfica y redonda, alejada de la cursividad.

Estos Privilegios de Villa acentúan su solemnidad con los sellos de plomo pendientes que simbolizaba una mayor durabilidad. El sello plúmbeo o bula fue utilizado por los reyes de Castilla desde el último cuarto del siglo XII y solía ser impreso con unas tenazas que llevaban el tipo en sus extremos. En los privilegios serranos suelen faltar debido a la negligencia de los Ayuntamientos y a la rapiña que ha habido por pseudohistoriadores y coleccionistas.

El privilegio de Villazgo de Cortelazor es menos solemne, pero está escrito también sobre pergamino y con las mismas fórmulas y validaciones.

2.-Privilegios de Villa menos solemnes. Entre ellos podemos citar a los de Alájar, Corteconcepción, Castaño del Robledo o Santa Ana la Real. La mayor parte fueron expedidos en papel durante los siglos XVII, XVIII y XIX y escritos en letra humanística. A esta letra se le llamó también humanística redonda o humanística nueva romana en contraposición a la apariencia angular de la gótica. Apareció a finales del siglo XIV no como una evolución lógica de la escritura vigente, sino como una recreación voluntaria de los antiguos tipos de la época carolingia. También era una reacción al barroquismo de la letra gótica que estaba provocando que fuera ya casi ilegible. Es por tanto, una escritura clara, bella y elegante. Su alta legibilidad hizo que fuera la letra elegida por la imprenta, lo que conllevó su gran divulgación.

La perdurabilidad del papel hecho con buenos materiales está fuera de duda, no así la mayoría de los papeles actuales de celulosa que posiblemente morirán con nosotros. El papel empleado en los privilegios serranos es de excelente calidad, de tina, fabricado según métodos artesanales y siguiendo técnicas arraigadas desde época medieval. Es papel sellado que

es un tipo especial que contiene un impuesto de timbre, establecido en España en 1632 por las Cortes de Castilla y presentado como aplicación de los derechos y regalías reales con el fin de mejorar las escrituras públicas y financiar los gastos de la monarquía. Los privilegios se cierran con sellos pendientes de cera o adheridos de placa con materiales como el lacre, la cera o la oblea.

2. LA SIERRA ONUBENSE COMO FUENTE DE VILLAZGOS

A pesar de las terribles pérdidas habidas en los Archivos Municipales de la Comarca, muchas de ellas atribuibles a la dejadez, las inundaciones, las guerras o las ventas de papel, contamos con un importante legado documental, que posibilita hacer un seguimiento a la mayoría de las independencias de las aldeas que salpican su territorio.

Claro que falta a veces la respuesta que dieron las metrópolis a ese movimiento, sobre todo la de Aracena, al haber desaparecido gran parte de su archivo municipal. Sería interesante conocer los argumentos y las medidas que tomó, entre el siglo XVI y el XIX, para impedir que más de una docena de aldeas salieran de su seno, reduciéndose su jurisdicción, término municipal y en suma su poder.

Sin duda, Aracena fue la villa serrana más dagnificada por este proceso independentista que coincidió con la acumulación de capitales por algunos de los vecinos aldeanos como consecuencia de la expansión agraria o el contrabando. Al finalizar, en el siglo XIX, su término municipal se había reducido a la mitad, perdiendo 13 aldeas y manteniendo como único privilegios la reserva al corregidor de una jurisdicción en primera instancia.

De Aracena se independizaron: Alájar, Campofrío, Castaño del Robledo, Corteconcepción, Cortelazor, Galaroza, La Granada, Higuera, Hinojales, Linares de la Sierra, Los Marines, Puerto Moral y Valdelarco; de Almonaster se desgajaron Jabugo y Santa Ana la Real; de Zufre una parte de Higuera; de Fuentes de León, Cañaverál de León; de Galaroza, Fuenteheridos y de Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé, Cumbres de Enmedio.

<i>ALDEAS</i>	<i>(KM2)</i>
Corteconcepción	49,1
Campofrío	47
La Granada	44,7
Alájar	41,5
Cortelazor	39,9
Linares	29,2
Higuera	24,5

Galaroza	22,3
Puerto Moral	19,8
Hinojales	19
Valdelarco	15
Castaño	12,9
Los Marines	10
TOTAL	374,9

Pérdidas de término municipal sufridas por Aracena



Aldeas que se independizaron en Aracena y Amonaster la Real

<i>Población</i>	<i>Concesión</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Media Annata</i>	<i>Vecinos</i>
Galaroza	1553	400.000 maravedies.		
Higuera	1553	375.000 maravedies.		160
Cumbres de Enmedio	1588			150
Cortelazor	1631	125.000 maravedís		
Jabugo	1691	20.000 reales.		112
Castaño	1700	1.000 ducados.	9.375 maravedies.	60
Alájar	1700	2.500 ducados.	23.438 maravedies.	100
Campofrío	1753	787.500 maravedies.		106

Linares	1754	817.500 maravedies.		
Valdelarco	1773	675.000 maravedies.	16.075 maravedies.	
Corteconcepción	1816	47.779 reales y 14 maravedies.		203
Puerto Moral	1817	555.000 maravedies.		74

Claro que durante el siglo XVI los Privilegios de Villa de la Sierra, como Galaroza o Higuera tuvieron una característica que le dota de un especial significado, pues aunque se otorgaron durante el reinado de Carlos I de España y V de Alemania, están validados o firmados por su hijo el futuro Felipe II a través de un poder que se resume en estas palabras: *“y sea firme y valedero como si nos mismo lo hiziessemos y fuese firmado de nuestra mano”*⁵. Esta práctica era frecuente en un Rey muy ocupado como lo era Carlos I, por lo que debía hacer continuas delegaciones de funciones. En concreto, desde hacía años el cansado y enfermo monarca había dejado los asuntos de España en manos de su hijo.

Como nos ponen de manifiesto Pérez Embid y Domínguez Barranquero *“La emancipación jurisdiccional de las aldeas en el oeste de Sierra Morena durante la Edad Moderna es la consecuencia final de un proceso que comenzó con la repoblación bajomedieval del territorio y culminaría, cinco siglos y medios después, al colmatarse poblacionalmente el espacio agrario”*⁶. En el término se habían ido formado numerosas aldeas que conforme aumentaban la población despertaban la desconfianza de Aracena, imponiéndoles un duro yugo que se traducía en gravar desigualmente a las diversas entidades y dentro de éstas a los distintos vecinos.

Este proceso está íntimamente unido a la historia de este espacio. A mediados del siglo XIII la zona serrana onubense y sur de Badajoz fue denominada Sierra de Aroche y abarcaba unos 2.500 km², siendo integrada en 1253 por Alfonso X “El Sabio” dentro del poderoso Concejo de Sevilla, el cual confirmaba los cargos y oficios y protegía el territorio.

Inicialmente los cristianos controlaron el espacio, defendieron las rutas de penetración hacia Sevilla desde la frontera con Portugal y organizaron el poblamiento⁷. Con el paso del tiempo el desarrollo económico de la zona, la llegada de nuevos pobladores y la morfología de la comarca favorecieron

5 AMG, Leg. 19. Privilegio de villazgo de Galaroza.

6 PÉREZ EMBID, J. y DOMÍNGUEZ BARRANQUERO, A.: La emancipación jurisdiccional de las aldeas de Aracena. Corteconcepción y Puerto Moral (1815-1818). Asociación Memoria e Historia de la Sierra, 2013, pág. 9.

7 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: Huelva, tierra de fronteras. En Huelva en la Edad Media veinte años después, Universidad de Huelva, 1998, pág. 31.

la aparición de aldeas. De forma espontánea y sin ningún plan que fuera impulsado ni por las villas ni por el concejo sevillano fueron surgiendo a lo largo de los siglos XIV y XV numerosas entidades de población.

Es cierto que los primeros pobladores que llegaron a finales del siglo XIII y durante los siglos XIV y XV se asentaron en torno a la protección que daban los castillos del Concejo de Sevilla, pero también lo es que determinados individuos y familias se distribuyeron por otros sitios donde abundaba el agua, levantando viviendas y creando espacios agrícolas, siempre al amparo de la protección real. Aparecerán en esta fase denominaciones como "Puerto de...", "La Corte de..." o "Las Casas de...".

Fue muy frecuente en esta diáspora el asentamiento en lugares donde ya había un poblamiento anterior o existían buenas comunicaciones. Su procedencia llevó a apellidar a las aldeas con topónimos castellanoleoneses derivados de los nombres de lugar (Madroñeros o Hinojales), advocaciones religiosas (Santa Eulalia) o núcleos preexistentes (Cala)*.

En 1407 en la Sierra de Aroche, además de las antiguas villas, ya se localizan una serie de lugares habitados como Alájar, Buerba, Galaroza, La Gamonosa, La Higuera, Hinojales, Linares, La Morera, La Nava, Orullos, El Puerto, El Robledo, Santa Marina y La Umbría. Los padrones, conservados en el Archivo Municipal de Sevilla, nos hablan que 1489 se encontraban poblados: Castaño del Robledo, Cañadas, Valdelarco, Nava Hermosa, Cortelazor, Corterrangel, Carboneras, Delgados, Arroyomolinos, Puerto de Gil Fernández, Corte de Diego Martín, Vaquero, Granadas, Casavieja, Valdezufre, La Nava, Hinojales, Lozanos, La Almunia, Chaparral, Val de Almonaster, Calabacino, Cureñeros y Armuña.

Durante el siglo XVI la comarca serrana sigue siendo un espacio periférico, con un problema estratégico, la frontera con Portugal, y donde sus vecinos dependen en gran medida de los bienes comunales. A ello se suma la potenciación de la ganadería autóctona y la llegada de miles de cabezas de ganado mesteños procedentes del norte de España. Claro que algunas de las numerosas aldeas incrementan los medios de subsistencia y por tanto crecen, solicitando los villazgos Galaroza, Higuera, Cañaveral y Cumbres de Enmedio.

Otra circunstancia que posibilita la emancipación de las aldeas es la caída en señorío de municipios como Aracena o Almonaster la Real durante el

8 JIMÉNEZ MARTÍN, A.: Mezquitas, castillos e Iglesias. Notas sobre la arquitectura del siglo XIII en la Sierra de Huelva. En la Banda Gallega, Universidad de Huelva, 2005, pág. 144.

siglo XVII. Siempre fue necesaria la aprobación del Señor para que el Rey firmara el documento de villazgo. Los señores eran auténticos depredadores de recursos y les interesaba crear unidades fiscales nuevas y debilitar el poder de las metrópolis.

Aracena, desde la reconquista cristiana, había pertenecido a la ciudad de Sevilla como parte de su alfoz, siendo territorio de jurisdicción realenga. Sin embargo, a mediados del siglo XVI, el señorío hizo acto de presencia en su término al vender el monarca con sus alcabalas y tercias Galaroza y Alájar al Duque de Alcalá, D. Fadrique Enrique de Ribera el 22 de junio de 1559, manteniendo como antes los aprovechamientos de pastos en común que tenía el concejo de Sevilla⁹. Las cantidades a satisfacer se fijaron en 16.000 maravedís por cada vecino, contando como medios los clérigos, hidalgos, viudas y mujeres solteras¹⁰. A ello había que añadir 42.500 maravedís por cada millar del valor de las alcabalas y tercias. Esta mudanza no le impide a Alájar seguir siendo aldea de Aracena, pero los cargos y oficios serán ahora nombrados y confirmados no por Sevilla sino por los duques.

El 15 de marzo de 1640 Felipe IV amplía, con la oposición del Concejo de Sevilla, el señorío a todo el término de Aracena en favor del Conde Duque de Olivares. Después de la caída en desgracia de éste heredó el señorío su sobrino Luis de Haro. El duque de Medina de las Torres, casado con la única hija del Conde Duque de Olivares, estableció un largo pleito con Luis de Haro, haciéndose en 1659 con el ducado de Sanlúcar la Mayor y con el señorío de Aracena. El casamiento en segunda nupcias con la princesa de Astillano es el origen de la casa de Altamira y del posterior "Principado de Aracena".

También el señorío en Almonaster venía de antiguo. Sus antecedentes los podemos rastrear en la Edad Media, en concreto en el siglo XIII, cuando en 1279 fue donado junto a Zalamea al Arzobispado de Sevilla por el rey Alfonso X "El Sabio". En este estado permaneció casi trescientos años hasta que en 1583, debido a la maltrecha hacienda, el rey Felipe II vende a sus vecinos su jurisdicción con sus aldeas y lugares. Pasa a ser así su término territorio de realengo y a llevar el apelativo de "Real".

En este estado permaneció casi un siglo y medio hasta que durante la centuria decimoséptima cayó, de nuevo, en señorío. El proceso se inicia en

9 MORENO ALONSO, M.: La vida rural en la Sierra de Huelva. Alájar. Diputación Provincial de Huelva, Huelva, 1993, pág. 101.

10 PEREZ EMBID WAMBA, J., Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII al XVIII). Diputación Provincial, Huelva, 1996, pág. 224.

el primer tercio del siglo cuando las deudas del concejo de Almonaster la Real le condenan, en concreto debía a Bartolomé Spínola, caballero de la Orden de Santiago, banquero italiano del Concejo de Hacienda y factor general de Felipe IV, dos censos de principal valorados en 20.400 ducados. Para poderlos cobrar se le concede la facultad de tomar censo sobre su jurisdicción, propios y rentas.

Sabemos que ya en 1628 Almonaster la Real estaba en sus manos como se demuestra por la elección de alcaldes y regidores que llevó a cabo en Madrid el 26 de diciembre ante el escribano Antonio González.

Bartolomé Spínola vendió los censos el 13 de febrero de 1632 a D. Juan Domínguez Infante, Alcaide Mayor y perpetuo del castillo de Encinasola, casado con María Boza¹¹. D. Juan Domínguez Infante vendió los censos a D. Pedro Márquez de Avellaneda Zúñiga y Guzmán.

El siglo XVII se caracteriza en toda España por ser de crisis y donde la Monarquía de los Austrias va a agotar a sus vecinos con continuas guerras y fuertes impuestos. Muchas poblaciones se encontraban en malas condiciones y sus vecinos habían caído en la pobreza. La Sierra se ve envuelta en una contienda con Portugal que tendrá dos episodios, el primero entre 1640 y 1668, la llamada guerra de Restauración de la monarquía portuguesa, y ya metidos en el siguiente siglo, la Guerra de Sucesión a la Corona española, que finaliza en 1715. Sin embargo, algunas aldeas, las más alejadas de la frontera lusa, habían conseguido prosperidad e incremento de población, como Cortelazor o Jabugo.

Durante el siglo XVIII asistiremos a una explosión demográfica en la comarca serrana, como consecuencia de la desaparición de epidemias como la peste, pero también a una recuperación económica, centrada en iniciativas como la posesión de los baldíos reales, fuertemente usurpados por roturaciones arbitrarias o el arriendo de espacios adhesionados a los ganados mesteños. Es una centuria donde Aracena pierde parte de su fortaleza, desgajándose de su seno 8 aldeas, que pasarán a formar nuevos municipios.

El siglo XIX comienza con la Guerra de la Independencia, desarrollándose en todo este espacio una doble administración, francesa y española, y continuos ataques de ambos ejércitos, seguidos de requisas y muertes.

¹¹ REY DURÁN, C.: D. Sebastián Infante. Datos biográficos de un Consejero de Castilla, miembro de una familia hidalga de la Sierra Onubense. Actas XIV Jornadas del Patrimonio de la Sierra, Santa Ana la Real, 2000, págs. 381-393.

Luego asistiremos a procesos tan interesantes como las desamortizaciones o la misma creación de la provincia de Huelva, en cuyo seno se incluye la Sierra. Durante estos años otras tres aldeas se constituyen en municipios, Corteconcepción, Puerto Moral y La Granada. El último de los municipios en formarse será Rosal de la Frontera, como consecuencias de las repoblaciones de la Diputación Provincial de Huelva el primer tercio del siglo, quedando configurada la comarca con 31 municipios.

El desarrollo de estos avatares hace que sea el espacio donde existen el mayor número de privilegios de villazgo de toda la provincia de Huelva, es decir, de aldeas que se salieron de sus municipios matrices y se convirtieron en entidades de pleno derecho. Sin duda, como hemos visto, por las características de su historia, la cual le llevó a la formación de un conglomerado de aldeas que salpican el territorio y le dan una personalidad especial.

En el actual siglo algunas de ellas, convertidas en municipios de pleno derecho, han celebrado sus independencias por todo lo alto, con actos y actividades que le han conferido un gran dinamismo y servido para que aquellos sucesos fueran conocidos por todos, especialmente por los vecindarios. Los primeros fueron Galaroza e Higuera de la Sierra que en 2003 celebraron el 450 aniversario. Le siguieron Campofrío, Cañaverál de León y recientemente Corteconcepción, Alájar, Jabugo y Fuenteheridos.

Los Privilegios de Villa serranos en total son 18 con un extenso marco cronológico que va desde 1553 a 1836¹². La mayor parte de ellos están depositados en el archivo municipal de la correspondiente villa, salvo el de Cumbres de Enmedio que duerme en el Archivo Histórico Nacional y los de La Granada de Riotinto, Puerto Moral, Fuenteheridos e Hinojales que se encuentran desaparecidos. Éste último no sabemos ni siquiera la fecha de otorgamiento, aunque hay autores que lo han situado en el siglo XVI.

También tenemos que decir que algunos de los Privilegios son copia posterior como el de Cañaverál de León, hecha en 1795 por el escribano público Diego Páez de Escobar, como consecuencia del deterioro que sufría el original.

En este amplio espacio de tiempo diez monarcas firmaron y sancionaron los privilegios, el primero de ellos Felipe II y la última Isabel II. En el siglo XVI el Rey Felipe II concedió cuatro, los de Galaroza (1553), Higuera (1553),

12 SANCHÁ SORIA, F.: Libertad para las aldeas. Los privilegios de Villa en las Sierras de Aroche y Aracena. Actas de las XXII Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra. Diputación Provincial de Huelva, 2010.

Cumbres de Enmedio (1588) y Cañaverál de León (1588). Durante el siglo XVII, y merced a Felipe IV y Carlos II, otras 2 poblaciones se incorporan al villazgo, Cortelazor (1631) y Jabugo (1691).

SIGLOS	REY	POBLACIÓN
XVI	Felipe II	Galaroza (1553)
		Higuera (1553)
		Cañaverál (1588)
		Cumbres de Enmedio (1588)
		Hinojales (¿?)
XVII	Felipe IV	Cortelazor (1631)
	Carlos II	Jabugo (1691)
XVIII		Alájar (1700)
		Castaño (1700)
	Felipe V	Fuenteheridos (1716)
	Fernando VI	Santa Ana (1751)
		Campofrío (1753)
		Linares (1754)
	Carlos III	Los Marines (1768)
		Valdelarco (1770)
XIX	Fernando VII	Corteconcepción (1816)
		Puerto Moral (1817)
	Isabel II	La Granada (1836)

Sin duda, la gran época del privilegio de Villa en las sierras de Aroche y Aracena fue el siglo XVIII, donde se expidieron la mitad del total, en concreto 8: Alájar (1700), Castaño (1700), Fuenteheridos (1716), Santa Ana (1751), Campofrío (1753), Linares (1754), Los Marines (1768) y Valdelarco (1770). Durante esta centuria los reyes más generosos en ellos fueron Fernando VI con tres y Carlos III con dos.

Finalmente, en el siglo XIX se expedirán otros tres Privilegios, los de Corteconcepción (1814), Puerto Moral (1817) y La Granada (1836)¹³. Sus otorgantes son aquellos monarcas que se encuentran unidos a una de las épocas más turbulentas de la historia de España, a saber, Fernando VII e Isabel II.

¹³ Del privilegio de villa de La Granada no tenemos constancia documental, recogándose la fecha de otorgamiento de fuentes locales.

3. JUSTIFICAR LA LIBERTAD

Una de las cuestiones más significativas de los privilegios de Villaseranos son las justificaciones que esgrimen tanto el Monarca para concederlos como las aldeas para solicitarlo. En el siglo XVI había una condición inexcusable: que la aldea tuviera como mínimo 100 vecinos; sin embargo, a partir de 1700 ya se puede conseguir con tan sólo 50. El Rey para llevar a cabo la venta de jurisdicciones suele mencionar algunas causas de mucho peso, las cuales persiguen el objetivo de lograr fondos para llevar a cabo su alta política. Tomemos como ejemplos los privilegios de villa de Galaroza (1553) y Castaño del Robledo (1700).

En el de Galaroza las razones aluden principalmente a la defensa de la Cristiandad en el marco internacional: *“ Bien sabéis e a todos es notorio por lo que antes de agora avemos escripto a esos reynos, la causa de la salida de mi, el Rey, dellos esta última vez y lo que después ha subçedido y el fin que con ayuda y favor de nuestro señor tubo la guerra passada de la Germanía, e quanto, avemos deseado y procurado siempre la conservación de la paz por el bien público de la Cristiandad, especialmente en esta coyuntura porque se continuasse y acabase el Sacro Concilio, por lo mucho que importa para las cosas de nuestra Santa Fee Católica, de la qual en algunas partes de la Cristiandad están muchos apartados, señaladamente en las de Alemania y aviendo hecho sobre esto todas las justificaciones y amonestaciones necesarias no se ha conseguido el efecto que deseavamos. Antes el Rey de Francia por impedirlo siguiendo lo que aconstumbra e sin tener ningún justo fundamento vino a romper la guerra por los términos que lo hizo, y no contento con esto, tractó e hizo liga contra nos, así con el turco como con algunos Príncipes de la Germanía desuiados de la fee en daño universal de la Cristiandad y Religión. E los unos y los otros han hecho y juntado poderosos exércitos e armadas para emprender y ocupar los nuestros estados patrimoniales de Flandes y forçarnos a desamparar el Imperio, e para ymbadir y hazer males y daños en las costas y lugares marítimos de nuestros reynos de Nápoles, Siçillia y España y otros nuestros señoríos.*

Por lo qual, siendo como somos constreñidos a tractar del remedio y a oviar estos males y daños e ynconvinientes que se muestran, e resistir a los enemigos por conservación de la religión cristiana y de nuestros reynos y estados, auctoridad y reputación imperial, en que si óbviese falta no podrían dexar de recibir notable daño por los designios que sobre ello haze el dicho rey de Francia y sus aliados y confederados, y es necesario hazer muchos y grandes gastos de dineros. Y por no vastar para ello nuestras Rentas Reales ni los socorros e ayudas y servicios ordinarios que los nuestros reynos y otros nuestros estados nos han hecho y harán, ni lo que ha venido ni berná de las Indias, ni lo que se cobró del Subsidio e Bulas de Cruzada que nuestro muy Sancto Padre

nos tiene concedida, ni de otras cosas extraordinarias, ni lo que sea avido de las rentas e bienes e otras cosas que avemos vendido de nuestras coronas y patrimonios reales de los dichos nuestros reynos y estados e señoríos; avemos acordado e deliberado de dar privilegios de hidalguías a algunas personas de los dichos nuestros reynos de la Corona de Castilla que nos socorriesen y ayudaren para estas necesidades. E de dar jurisdicciones por sy y sobre sy, e hazer villas a los lugares que están sujetos a las ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señoríos. E de mandar que se use de todos los arbitrios y cosas neçessarias para aver dineros de todas las partes e dar poder especial para ello al Sereníssimo Príncipe don Phelipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo"¹⁴.

En el privilegio de Castaño del Robledo la justificación se basa más en la potestad de las Cortes para conceder ayudas al Rey con destino a la defensa de la religión católica: "*Por quanto por una de las condiciones de los servicios de Millones que corren quedó reservado que el señor Rey Don Felipe quarto, que esté en gloria se pudiera valer de dos millones de ducados, que una vez en ventas de oficios y otras gracias a su disposición, y el Reyno junto en Cortes por acuerdo suyo de veinte y tres de diciembre de mil seiscientos cinquenta y seis prestó de nuevo su consentimiento, para que además de los dichos dos millones se pudiese Su Majestad valer de otro millón y medio de ducados en ventas de jurisdicciones y Oficios, también a su disposición, todo ello para suplir parte de las grandes e inexcusables gastos que tubo en la defensa de nuestra Sagrada Religión, por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa aun tiempo gruesos exércitos y Armadas*"¹⁵.

En cuanto a las motivaciones que suelen llevar a las aldeas a pedir el Privilegio de Villazgo podemos decir que también son de mucho calado, con argumentos de tipo económico, demográfico, jurídico, fiscal, etc. En el villazgo de Galaroza (1553) las razones son las siguientes: "*Agora por Xcriptóval Pérez e Juan Domínguez Escudero en nombre de vos el concejo e homes buenos del lugar de Galaroça y de sus aldeas que dir que es todo un concejo, e a seydo aldea de la villa de Araçena, tierra y jurisdición de la ciudad de Sevilla nos fue hecha relación que en el dicho lugar y en su término y aldeas ay ciento y sessenta vecinos e moradores, poco más o menos e que no ay en él alcaldes ni regidores ni otro género de justia, ni se usa en él jurisdicción alguna en civil ni en criminal. Y que solamente ay alcaldes de hermandad puestos por la dicha villa de Araçena que juzgan en el dicho lugar y sus términos y aldeas en los cassos y cosas tocantes a la dicha hermandad, y que en todo lo demás ese dicho lugar y vecinos y moradores del y sus términos*

14 AMG, Leg. 19. Privilegio de Villazgo de Galaroza.

15 AMCDR, Leg. 8. Privilegio de Villazgo de Castaño del Robledo.

y aldeas son sujetos a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Araçena, y que ese dicho lugar está muy çercano a la Raya del Reyno de Portugal, y tiene sus términos distintos y apartados por sus hitos y mojones de los lugares con que confina que son las villas de la Nava y Cumbres Altas, y la dicha villa de Araçena, que son tierra y jurisdicción de la dicha ciudad de Sevilla, y la villa de Almonaster que es del Arzobispo de Sevilla. Y que en todos los dichos términos de ese dicho conçejo avia de largo legua y media poco más o menos y otro tanto de ancho. Y que dentro de los dichos términos están pobladas seys aldeas que llaman Las Chinas y Las Vegas, y Las Cañadas, Navahermosa e la Corte de Grullo y Fuenteheridos, y los moradores de las dichas aldeas son parroquianos de la Iglesia del dicho lugar de Galaroça, y en la dicha Iglesia les administran los Santos Sacramentos, y tienen en ella sus enterramientos, y pagan a la dicha Iglesia los diezmos y primicias. Y que las dichas seys aldeas y ese dicho lugar es todo un conçejo y Ayuntamiento, y en todos los dichos términos tienen aprovechamiento en los pastos y aprovechamientos comunes los vecinos de la dicha çiudad de Sevilla y de la dicha villa de Aracena y sus aldeas y de las otras villas y lugares tierra de la çiudad de Sevilla, excepto en las dehesas de Val de Çahurdon y Nava Cruzada que son propias de ese dicho lugar y sus aldeas suso declaradas. Y desde él a la dicha villa de Araçena ay tres leguas de montes y muy malo y áspero camino, y que los vecinos dese dicho lugar y sus aldeas hazen muchas costas y gastos en ir a juicio a la dicha villa de Araçena, e algunas vezes los pobres y viudas e otras personas dexan de pedir su justiçia y dese defender de los que algo les piden y demandan por no poder ir a la dicha villa a seguir los pleitos y causas que subçeden; y si van han dexar de labrar en sus heredades, y así pierden lo que les es devido, y no se defienden de los que les piden injustamente. Y que por no aver alcaldes en el dicho lugar que hagan las informaciones y prendan los que él, y en los dichos sus términos y aldeas cometen delitos muchas vezes se pasan los delincuentes al dicho Reyno de Portugal con sus bienes y haziendas, y así quedan los delitos sin pugnición ni castigo, y las partes damnificadas...¹⁶.

Higuera era un caso paradigmático porque dependía de dos jurisdicciones distintas, Aracena y Zufre, siendo importantes las dificultades que se les presentaban a sus vecinos por cuestiones tan importantes como la distancia y el pésimo camino carretero que había a las dos metrópolis, lo que impedía que viudas y pobres no pudieran ejecutar sus derechos o pedir justicia. A ello, como ocurría en Galaroza, se sumaba la impunidad en la que quedaban numerosos hechos delictivos y los abusos e injustos apresamientos de vecinos de La Higuera por los alcaldes de Aracena y Zufre:

16 AMG, Leg. 19. Privilegio de Villazgo de Galaroza.

"Y que desde ese dicho lugar a la dicha villa de Çufre ay dos leguas, y otro tanto a la dicha villa de Araçena, de malo y áspero camino, y que los vecinos y moradores dese dicho lugar y los dichos términos susso contenidos, hazen muchas costas y gastos en yr a juicio a las dichas villas de Çufre y Araçena, y algunas veces los pobres y viudas y otras personas dexan de pedir su justicia y de se defender de los que algo les piden y demandan por no poder yr a las dichas villas a seguir sus pleytos y causas que les subçeden, y sy van an de dexar de labrar en sus heredades y así pierden lo que les es devido y no se defienden de lo que les piden injustamente; y que por no aver alcaldes ordinarios en todo ese dicho lugar que hagan las informaciones y prendan a los culpados, muchas vezes quedan los delictos muy pequenos y con poca o ninguna información, los alcaldes de las dichas villas de Çufre y Araçena llevan o ynbian pressos a los vecinos dese dicho lugar de la Higuera a la dicha ciudad Sevilla. Y demás desto, por estar sujetos los vecinos dese dicho lugar a las jurisdicciones de los alcaldes de las dichas villas reciben muchas fatigas y molestias y bexaciones de alguaciles y emplazadores de las dichas villas de Çufre y Aracena y en otras diversas formas y maneras"¹⁷.

En el privilegio de villa de El Jabugo de 1691 se argumenta: "...Y porque por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar del Jabugo de la jurisdicción de la villa de Almonaster me asido hecha relación que el dicho lugar se halla oprimido, vejado y molestado de las justicias y oficiales de la dicha villa con muchas y continuas extorsiones que hacen a vuestros vecinos así en las causas civiles como en las criminales llevando las exorbitantes costas y salarios y repartimientos excesivos que les hacen en los haveres reales y cargas concejiles, obligando a los dichos vecinos a vender sus haciendas..."¹⁸. Y en el del Castaño (1700): "solviendo de que estarán y pasarán por lo que en esta escritura se dirá y dijeron que es así, que esta dicha aldea y su vecinos se halla oprimida con muchas vexaciones que recibe de las justicias de la dicha villa de Aracena, así en las cobranzas de todas las contribuciones reales, como de otras cosas particulares que se ofrecen, cuyos motivos an ocasionado a muchos vecinos de esta dicha aldea a irse a vivir a la villa de Galaroza y otras circumbezinas desamparando sus casas y haciendas, y lo mas que les motiva a ello son los administradores de las rentas reales y ejecutores que se despachan a la cobranza de su débitos de la dicha villa de Aracena"¹⁹.

En el Privilegio de Villa de Corteconcepción concedido por Fernando VII el 27 de diciembre de 1816, se exponían también las razones de la emancipación: "...Que habeis sufrido grandes vejaciones de la capital Aracena, que siempre habíais sido agraviados en los repartimientos de contribuciones y cargas comunes, no habiendo tenido por esta causa la prosperidad que debiais;

17 AMHS, Leg. 16. Privilegio de Villazgo de Higuera.

18 AMJ, Leg. 31. Privilegio de Villazgo de Jabugo.

19 AMCDR, Leg. 8. Privilegio de Villazgo de Castaño del Robledo.

*que siendo de doscientos vecinos la población no habían sido vuestros progresos según prometía vuestro genio laborioso y la disposición del país, por la coartación de facultades en vuestras operaciones y por la preponderancia de la capital; que la administración de justicia padecía retraso por la necesidad de recurrir hasta para el mas pequeño negocio a una legua de distancia por caminos escabrosos, y por litigar con personas que siempre tenían más influencia en el juzgado. Que con tales tramas y vejaciones muchos de vuestros moradores se habían trasladado a otros pueblos por libertarse de ellas, haciendo decaer así el aumento que debierais haber tenido, y teniendo reducida la aldea al estado de decremento que se dexaba de conocer. Que por haber tratado de poner remedio el alcalde de Aracena se dispuso a causaros nuevas vejaciones con escándalo, valiéndose de la fuerza armada, y con más crueldad que los mismos franceses...*²⁰.

Como se puede observar, las justificaciones son en todos muy parecidas, aludiendo a la falta de gobierno y justicia en las diferentes aldeas como consecuencia de cuestiones como la excesiva distancia a las metrópolis.

Los últimos privilegios de Villazgo que ha editado el Servicio de Archivos de la Diputación Provincial son los de Alájar, Jabugo, Castaño del Robledo y Cortelazor. Estimamos que será bueno hacer un resumen de sucesos tan singulares para la historia de la comarca Serrana.

20 Facsímil del privilegio editado por el Archivo de la Diputación Provincial de Huelva en 1998.

PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE ALÁJAR

El nacimiento de la población de Alájar es posible que se produjera en Época árabe si se identifica con ella al topónimo Hayar b. Abi Jalid, que el geógrafo Al-Idrisi sitúa entre Gibraltor y Badajoz²¹. No obstante, lo que sí es seguro que ya existía un asentamiento cristiano en 1407 como ponen de manifiesto los padrones.

El establecimiento de población estuvo condicionado por ser ésta una zona muy agreste, fuera de la espina dorsal de la comunicación natural entre Sevilla y la Sierra de Aroche, sin embargo, poseía un valle bien dotado para la formación de huertas de hortalizas y frutales y era un espacio estratégico para concentrar a colonizadores en el límite realengo con el señorío eclesiástico de Almonaster. Entre 1485 y 1489 contaba con dos núcleos de población, el de Arriba (La Peña) y el de Abajo (Valle)²².

En la primera década del siglo XVI vemos cómo se ha producido una transformación al aparecer un solo núcleo, cuyas posibles causas sean o por haberse unido o por despoblarse el de La Peña, siendo una de las aldeas más habitadas del término municipal de Aracena con 34 vecinos. Para explicar la concentración de pobladores en torno a La Peña hay que tener en cuenta el aglutinante que siempre constituyó la ermita de la Reina de los Angeles, de finales del siglo XIV o principios del XV, la cual responde a la tipología de templos mudéjares de arcos transversales²³.

Durante todo el siglo XVI observamos en Alájar un movimiento de incremento poblacional y económico amparado por sus huertas en el valle y castaños en las umbrías que se agarran a las empinadas montañas, y ello a pesar de la marcha de algunos naturales a América para buscar fama y fortuna²⁴. Este desarrollo se nos muestra en la explotación de las minas de plomo y plata, la devoción mariana a Nuestra Señora de los Angeles-Reglas y Ordenanzas de 1528-, construcción de la primera Iglesia Parroquial en el Valle (1593) y estancia de Benito Arias Montano en La Peña desde 1559. No obstante la parquedad de las fuentes demográficas nos impide

21 ROLDÁN, F., Niebla Musulmana (siglos VIII-XIII). Huelva, Ed. Diputación Provincial, 1993, págs. 293-294.

22 En 1485 tenía Alájar 28 vecinos, 11 en el núcleo de abajo y 17 en el de arriba; en 1486 tenía 20 vecinos, 9 en el núcleo de abajo y 11 en el de arriba; en 1489 contaba con 15 vecinos, 8 en el núcleo de abajo y 7 en el de arriba.

23 OLIVER, A. y Otros: Guía Histórica-Artística de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche, Iniciativas Leader Sierra de Aracena y Picos de Aroche, S.A., Aracena, 2004, pág. 28.

24 En 1622 pasó a Nueva España, como criada de Gonzalo de Medina Lisón, la alarjeña Catalina Martín y en 1626 Isabel de Vega, natural de Alájar, se fue a reunir en Perú con su marido Felipe de Santiago y Vera.

conocer la población exacta de Alájar, pues contamos con datos referentes a Aracena, pero no a sus aldeas.

De todas estas circunstancias es la más significativa la presencia del humanista, dándole a Alájar una dimensión nacional e internacional, pues Arias Montano fue un importante personaje de la época de Felipe II, su capellán y consejero, el cual llegó a participar como delegado de España en el Concilio de Trento. Escribió importantes libros y tradujo otros a cinco lenguas como fue el caso de la Biblia Políglota de Amberes. Sus estancias en La Peña estaban dedicadas al estudio, la oración y la predicación en los pueblos de los alrededores. También creó una cátedra de latinidad en Aracena (1597) y reformó tanto la ermita de Nuestra Señora de los Ángeles como sus alrededores.

El crecimiento demográfico de Alájar en el último tercio del siglo XVII, una vez pasada la Guerra de Restauración de la monarquía portuguesa, no lo conocemos al no existir registros eclesiásticos, pero debió de ser un hecho como demuestra la ampliación de la Iglesia Parroquial de San Marcos. También apoya esta idea los cálculos demográficos que cifran la población de Alájar trece años después del villazgo en 1.051 habitantes. Evidentemente para conseguir sumar la población suficiente para solicitar el privilegio se tuvieron que poner de acuerdo todas las entidades que estaban a su alrededor. Las dotes diplomáticas de sus dirigentes debieron persuadir rápidamente a pobladores de pequeñas aldeas y cortijadas.

	1713	1744	1752	1768	1787
ALÁJAR	1.052	1.595	1.472	1.663	1.809

Población de Alájar en el siglo XVIII. Fuente: Pérez Embid.

Finalmente, la debilidad de la hacienda real va a hacer que Carlos II conceda a Alájar su privilegio de villa justificando su decisión en la defensa de la Monarquía y de la religión católica, y previo permiso de las Cortes que se habían reunido hacía casi cincuenta años, en 1656, para conceder al Rey extraer en ventas de oficios y jurisdicciones un millón y medio de ducados. Además la concesión se amparaba en la mala administración y emigración de algunos de sus vecinos *"las vejaciones que padezéis y se os hazen por la dicha villa (Aracena) y sus Ministros, así en el cobro de los dévitos reales, como en las penas que se os echan por cuió motivo sean retirado diferentes vecinos a otras partes y temeis se execute lo mismo por los demás que an quedado..."*²⁵.

²⁵ AMA, Leg. 11. Privilegio de villazgo de Alájar (1700).

Claro que Alájar era una población de señorío, aunque aldea de Aracena, por lo que había que solicitar en primer lugar la gracia al propietario de la jurisdicción, el Marqués de Leganés, no sin antes demostrar en un memorial todas las vejaciones y agravios aracenenses²⁶. El Príncipe de Aracena impuso ciertas condiciones para acceder a tal petición:

- 1.-Seguir perteneciendo a la jurisdicción del señorío del Marqués de Leganés, el cual nombrará los cargos y oficios del concejo igual que lo hacía en la villa de Aracena.
- 2.-En las causas civiles y criminales en primera instancia intervendrán los alcaldes y justicias de Alájar junto con el corregidor de Aracena.
- 3.-Los vecinos quedan obligados a prestar al dicho Duque y Príncipe de Aracena y a sus sucesores todos los obsequios, frutos y rentas que le correspondan como dueño de la jurisdicción.
- 4.-Los vecinos deberán pagar al señor el derecho de la martiniega, entregándole dos canales de puercos de 8 arrobas cada una con sus despojos el día primero de Pascua de Navidad de cada año.
- 5.-Respetar la mancomunidad de pastos con la villa de Aracena.
- 6.-Se deberá establecer el término municipal por aquel sitio que menos lesivo pueda ser a las demás villas, aldeas y lugares del Señorío de Aracena.
- 7.-Rebajar a la villa de Aracena las contribuciones reales que tiene que pagar Alajar en los repartimientos llevados a cabo, comprometiéndose a pagar los alarjeños las contribuciones atrasadas prorrateadamente antes del día de la exención.
- 8.-Los vecinos de Alajar se debían hacer cargo de todos los derechos que requería la concesión del villazgo.

El permiso fue concedido el 3 de julio de 1700 en Madrid a los vecinos de Alájar Alonso Sánchez Ortega y Marcos Sánchez Márquez, los cuales habían sido nombrados representantes y apoderados de los demás vecinos de la aldea

²⁶ D. Diego Felipe de Guzmán era Duque de Sanlúcar la Mayor, Marqués de Leganés, Mairena y Morata, Conde de Aznarcollar, Príncipe de Aracena y las 15 aldeas de su jurisdicción, señor de las villas de Alájar, El Castaño y Galaroza, Coria, Valverde, Villar del Rey, Perales de Tajuña y Baciamañá, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, Tesorero General de los Reinos de la Corona de Aragón y Capitán General de la Artillería de España.

el 18 de mayo ante el escribano de Aracena Juan de Aranda. El envío de esta comisión a la Corte costó al vecindario 40 reales por cada día de estancia.

Finalmente el Príncipe de Aracena otorgaba su bendición con unas palabras que colmaron todas las aspiraciones de aquellos agerridos hombres: *"...para cuyo efecto le otorga en la más amplia forma que favorable le sea y suplica a su Majestad y señores del dicho su Supremo Consejo de la Cámara se sirvan de hazer al dicho lugar villa eximiéndola de la jurisdicción de la de Aracena, concediéndole al dicho lugar esta gracia y merced en la conformidad que se ha prevenido y se previene y capitula en esta scriptura"*.

El memorial de los vecinos de Alájar fue enviado por el Marqués de Leganés a la Contaduría Real, en concreto al licenciado D. Julián de Canaberas, abogado de los Reales Consejos, que dio el visto bueno para la exención.

El villazgo conllevaba para los vecinos de Alájar una fuerte inversión, pues debían de costear el dinero solicitado por Carlos II, que ascendía a 25 ducados por vecino; teniendo en cuenta que habían sido declarados 100, el total ascendía a 2.500 ducados de vellón. Además la tercera parte debía de ser pagada al contado y las otras dos terceras partes en Navidad de 1700 y San Juan de 1701. La primera cantidad fue satisfecha rápidamente por los representantes de Alájar al tesorero general del Consejo de Cámara D. Phelipe de Arco Agüero.

A estos gastos debemos añadir los generados por la Comisión nombrada por el Rey para dar in situ la posesión del villazgo. Para llevar a cabo esta misión el Rey nombró a un juez, un escribano y un alguacil. El primero debía de hacer este trabajo en 10 días mas los que echara en el camino de ida y vuelta a Madrid, pagándosele de salario 1.200 maravedies por día. A los otros dos se les pagaría un salario de 500 maravedies por día²⁷. A todo ello se sumaron los 23.438 maravedís del derecho de la media Annata.

El futuro de Alájar iba a depender mucho de la cantidad de terreno que se le asignara como término municipal, el cual fue escaso, en concreto de media legua. Después sólo quedó negociar con los pueblos vecinos la colocación de los mojones en aquellas zonas que fueran de menor perjuicio para ellos.

Carlos II el 13 de octubre de 1700 concede el privilegio de villazgo con estas palabras: *"Exsimo, saco y libro a vos el dicho lugar de Alaxar de la jurisdicción de la*

²⁷ Para intentar que hubiera los menores abusos posibles se calculaba que se podían recorrer 8 leguas al día.

dicha villa de Aracena y os hago villa de por sí y sobre sí con jurisdicción aparte civil y criminal, alta y vaxa mero misto Imperio en primera instancia para que de aquí adelante se exerça en él y en la dicha media legua que se os a dado y señalado...".

Se le otorga la justicia en primera instancia y se le dan las insignias de jurisdicción que acostumbraban a poner las villas: "*horca, picotta, cuchillo, azotes, cepo, grillos y las demás insignias de jurisdicción...*". Los bienes comunales, como es el caso de los pastos, quedan comunes con la villa de Aracena y demás villas y lugares de su Estado, pero Alájar tendrá la jurisdicción en los pastos de su término. Todos aquellos pleitos de sus vecinos que estaban presentados ante los alcaldes ordinarios de Aracena se debían enviar a los alcaldes ordinarios de Alájar.

Quedaba por tanto que los encargados reales le dieran posesión en la misma aldea del villazgo. Para este cometido envió el Rey una comisión formada por el juez Tomás Santos de Rivera, el receptor y escribano real Martín García de Toledo y el Alguacil Francisco Rebollo. El juez debía de entregar la posesión, demarcar el término y realizar un censo actualizado de vecinos, diferenciando los sacerdotes, viudas y menores, pues en este tipo de situaciones había muchas ocultaciones para pagar la menor cantidad posible de dinero.

El 22 de octubre de 1700 salió de Madrid Martín García de Toledo para recoger al juez, que se encontraba en ese momento en Segura de León. El día 31 de octubre estaba ya en aquella población extremeña poniéndose inmediatamente los dos en marcha llegando a Alájar ese mismo día. Con antelación habían recibido el traslado de los nombramientos de cargos y oficios que le correspondía hacer al Marqués de Leganés, estableciendo una pena de 20.000 maravedís para el que los rechazara. También se reunieron con los concejos de Aracena y Almonaster para delimitar los términos.

Finalmente, el 2 de noviembre de 1700 se convoca a todo el vecindario a campana tañida para dar posesión del Villazgo y elegir al primer Ayuntamiento en la casa de Pedro Bázquez Camacho, pues no había aún Casa Consistorial. Todos los cargos y oficios elegidos por el Marqués de Leganés aceptan los nombramientos. La Real Provisión fue leída en voz alta y los Capitulares la colocaron sobre sus cabezas en señal de obediencia. El juez quitó la vara de justicia que tenía en la mano y la retuvo sobre sí en señal de posesión, luego nombró a todos los Capitulares, entregándoles las varas, jurando sus cargos ante Dios y una cruz. Asimismo ordenó que los alcaldes pudieran ejercer la justicia en primera instancia en el término municipal y colocar las insignias de jurisdicción.

PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE JABUGO

El privilegio de Villazgo de El Jabugo tiene unas características que le hacen especial, pues le acompañan una transcripción del Secretario del Ayuntamiento de Jabugo Manuel Bravo Navas, de 23 de agosto de 1841, y un pleito de 1734, ante la real Audiencia de Sevilla, por aprehensión de ganado cabrío y de cerda de vecinos jabugueños en la dehesa boyal de Cumbres de San Bartolomé. Sin embargo, no conservamos el proceso de amojonamiento del término o la elección del nuevo Concejo, pues las primeras Actas Capitulares se remontan a 1777.

El rey que otorgó el villazgo fue Carlos II “El Hechizado” (1661-1700), hijo de Felipe IV y Mariana de Austria, que heredó el trono al morir su padre en 1665, permaneciendo bajo la regencia de su madre hasta que alcanzó la mayoría de edad en 1675.

Su quebradiza salud llevó a una compleja red de intrigas palaciegas y una guerra europea para sustanciar su sucesión al no tener hijos. Tras su muerte se produjo una dura contienda entre el futuro Felipe V y el archiduque Carlos de Austria que duró hasta 1714, cuando se instauró definitivamente la monarquía borbónica en España. La Paz de Utrecht (1713) puso fin a la Guerra de Sucesión y marcó el ocaso español.

El establecimiento de población en el actual término municipal de Jabugo estuvo condicionado durante la Edad Media por ser ésta una zona muy agreste, pero con una gran fortaleza, pues era un cruce de caminos entre Portugal y Sevilla y Huelva y Extremadura, siendo un espacio estratégico para concentrar a colonizadores en el límite entre el señorío eclesiástico de Almonaster y el realengo que amenazaba con expandirse.

De la estructura urbana de Jabugo podemos deducir que en la época medieval y moderna estuvo formado por dos partes o núcleos, separados por la Fuente Pública, que fueron unidos con el paso del tiempo por la calle La Fuente. Uno de ellos se localizaba en torno a la plaza del Jamón y sus alrededores y el otro en el Barrio Viejo.

En el actual enclave se fueron asentando desde época medieval algunas familias e individuos, que amparados en una economía agropecuaria y forestal, hicieron del cerdo ibérico su componente fundamental y de encinas, alcornoques, castaños, robles y quejigos su alimentación básica.

Entre ambos núcleos, aprovechando las zonas llanas o cañadas, por donde pasaban los ganados trashumantes, se formaron numerosas huertas que constituyeron una reserva de frutas, legumbres y hortalizas al amparo de la abundancia de agua como consecuencia de las excepcionales precipitaciones²⁸.

A finales del siglo XV existía ya un poblamiento en la aldea de El Xabugo dentro del término de Almonaster, jurisdicción del Concejo de Sevilla; claro que desconocemos el momento en que los primeros habitantes llegaron a ella. En 1587 en la villa almonasterense, junto a Jabugo, aparecen otras entidades de población como Las Cañadillas, Los Carrascos, Casarrubios, Castillejo, Montes del Cincho, La Corte, Fuente el Sauze, Herrumbres, Higueras, La Nava, Quejigo, Rincomalillo, Río Caliente y Torneros²⁹.

La vida para los naturales fue muy difícil, pues sus viviendas estaban en una de las zonas más altas y boscosas de la comarca, rebasando la cota de los 700 metros de altitud, teniendo que luchar continuamente con las malas condiciones de habitabilidad que provocaban enfermedades y epidemias. Pero los jabugueños eran gentes duras y aguerridas, acostumbradas a los cambios o mudanzas. Como curiosidad debemos exponer que a lo largo del siglo XVII y XVIII en la documentación se utilizan diferentes variantes para su topónimo, así dependiendo del escribano lo llamaban "El Xabugo", "Sabugo", "El Jabugo" e incluso "Jabugo El Real".

También sabemos que una vez pasada la Guerra con Portugal (1640-1668), algunas aldeas de Almonaster la Real habían incrementado su población y por tanto el número de casas, como el mismo Jabugo o Los Montes de Santa Ana, asistiéndose a un incremento de la producción en los ruedos agrícolas³⁰. Su situación más interior hizo que la villa matriz no sufriera durante la citada contienda las frecuentes acometidas de las tropas portuguesas y, por tanto, fuera mucho menor la sangría demográfica y desvertebración económica que la de otras villas fronterizas como Aroche o Encinasola.

En "El Jabugo" poco a poco se iban produciendo otras transformaciones al amparo de su prosperidad económica, como el nacimiento de una conciencia política que reclamaba poder tomar las decisiones que les afectaban de manera

28. Dentro de las Vías Pecuarias destacaba la Vereda de Aroche a Jabugo.

29. AMALR, Leg. 502. 1587-1598, Libros de Contías de los vecinos y moradores que tienen bienes y haciendas para los Repartimientos.

30. El extenso término municipal propició que Almonaster la Real llegara a contar con 25 aldeas, actualmente por la despoblación de algunas y la independencia de otras quedan 14 habitadas.

independiente y evitar los abusos en la justicia y los impuestos. A finales del siglo XVII la población había crecido hasta alcanzar un número de vecinos en torno a los 60, que traducidos a habitantes suponían unos 300.

Por tanto, una vez madurados los procesos van a tomar una decisión trascendental: solicitar su villazgo o independencia de Almonaster la Real. Claro que inicialmente la villa matriz lo debió ver como un conflicto o pleito más, que sería abortado con prontitud, pues tenía experiencia en ellos, sobre todo con los municipios vecinos, especialmente con El Cerro de Andévalo y Cortegana, intentando en todo momento defender sus derechos de posesión o aprovechamiento en territorios como las dehesas de Valdelamusa, La Garnacha, La Contienda, el Agujón o la Fuente de la Canaleja. Muy pronto se percataron del peligro, pues era la primera vez que una entidad ponía en peligro su integridad y amenazaba con llevarse un trozo de su amplio término municipal.

Aunque el proceso de independencia de El Jabugo se materializó el 9 de abril de 1691 con el famoso Privilegio de Villa dado por Carlos II, comenzó mucho antes. En 1651 el Ayuntamiento de Almonaster la Real se opuso a las elecciones de alcaldes que había hecho D. Pedro Márquez de Avellaneda, el cual se intituló "Señor" de las Villas de Almonaster, Jabugo y Santa Ana. Por tanto, ya en esta temprana fecha vemos que hay movimientos señoriales para convertir a las aldeas en villas y por tanto dividir el término municipal en tres partes.

Este reconocimiento expreso por parte del señor procede de sus intereses socioeconómicos y el intento de disminuir el poder del cabildo en unos momentos dramáticos de guerra con Portugal. La independencia no impedía que siguiera cobrando sus rentas y escogiendo para cargos y oficios a los vecinos que más le agradaban o interesaban entre los candidatos presentados por el nuevo Concejo. Al mismo tiempo se reforzaba el poder ante el Rey y ante la nueva villa.

Tampoco podemos olvidar que tanto "El Jabugo" como Santa Ana vieron en D. Pedro Márquez de Avellaneda un aliado para conseguir su sueño de libertad y formación de un concejo con sus consiguientes autoridades y término municipal. Muchas debieron ser las conversaciones, gestiones, dádivas y dineros empleados en esta desigual alianza.

Vino a ayudar la situación dramática en la que se encontraba la monarquía de los Austrias. A mediados del siglo XVII la Hacienda española estaba

exhausta al haber financiado numerosas guerras en Europa para defender el Imperio Español y sostener los dispendios de la Corte. Los Reyes, para pagar tan costosa política, acudieron a toda clase de impuestos, entre otros la venta de jurisdicciones y oficios, llegando Felipe IV a un acuerdo con las Cortes en 1656 para recaudar por estos conceptos tres millones y medio de ducados.

La conservación de los dominios europeos y americanos provocaron que Carlos II continuará con la venta de ellos, política que multiplicaba el número de municipios en función de sus intereses económicos. Sus razones eran muy claras como se pone de manifiesto en el propio Privilegio de Villazgo jabugueño: *"Todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tubo en defensa desta Monarchia y de nuestra Sagrada Religión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa aun tiempo gruesos ejércitos y armadas, dispensando en todo las condiciones de los servicios de Millones que prohiven semejantes ventas y usando del dicho consentimiento porque se an continuado los dichos gastos, y aumentándose en estos tiempos con las guerras presentes"*³¹.

Pero evidentemente también justificaba este proceder la situación de opresión y abuso en la que Almonaster tenía a El Jabugo y que sin duda exageraba éste: *"Y que por parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar del Jabugo, de la jurisdicción de la villa de Almonaster, me a sido hecha relación que el dicho lugar se halla oprimido, vejado y molestado de las Justicias y oficiales de la dicha villa, con muchas y continuas extorsiones que hacen a vuestros vecinos así en las causas civiles como en las criminales, llevándoles exorbitantes costas y salarios, y repartimientos exçesivos que se les hacen en los haveres reales y cargas conçeçjiles, obligando a los dichos vecinos a vender sus haciendas..."*.

Para alcanzar el villazgo la aldea jabugueña se comprometió a hacer una serie de pagos considerables a las arcas reales, en primer lugar una estimable cantidad en dinero, 20.000 reales de vellón. Una tercera parte se entregó inmediatamente, el 28 de marzo de 1691, al secretario y tesorero del Consejo de la Cámara D. Martín Fernández de Tejada. Dicha cantidad procedía de aplicarle un coeficiente a cada vecino, es decir 333 reales a cada uno de los 60 que declaró tener entonces "El Jabugo", pero sin duda debían de ser más, pues la ocultación en estos casos era importante. El resto del dinero se comprometieron a pagarlo en un año y en dos pagas.

³¹ AMJ, Leg. 31. 1691, Privilegio de Villazgo de El Jabugo.

También debían de contribuir con 17.000 maravedis de la Media Annata, que era un impuesto que se satisfacía por el ingreso de cualquier beneficio eclesiástico, pensión o empleo y correspondía a la mitad del valor durante el primer año. Esta renta afectará a los cargos y oficios que formaran parte del nuevo Concejo.

A ello debemos de sumar el viaje y estancia del Juez Real que señaló y dio posesión del Villazgo. Para tener una idea de su montante veamos el caso de Alájar que lo consiguió nueve años después. La Comisión que se desplazó en 1700 a aquella villa estaba formada por tres personas, un juez, un escribano y un alguacil. Se calculó su trabajo en diez días más los del viaje de ida y vuelta a Madrid, en total entre 20 y 30.000 maravedís.

Como vemos conseguir un villazgo era muy caro y mantenía endeudados a los concejos y vecinos durante años. No satisfacer las cantidades suponía su pérdida inmediata y las responsabilidades legales pertinentes.

Otro de los problemas para los vecinos de El Jabugo tenía que ver con la jurisdicción, pues Almonaster la Real era en 1691, como hemos adelantado, un lugar de señorío en manos de D. Luis Márquez de Avellaneda, por tanto, antes de que el Rey concediera el Privilegio de Villazgo el Señor debía dar su aprobación.



Tierras reales y señoriales en la Sierra de Aroche durante el siglo XVII

Como hemos expuesto en otra parte de este trabajo, el proceso de independencia de El Jabugo comienza a mediados del siglo XVII, en pleno reinado de Felipe IV, y está conectado directamente con la llegada de D.

Pedro Márquez de Avellaneda al señorío almonasterense. El año 1651 se tornará fundamental para entenderlo, pues este señor, residente en Sevilla pero con frecuentes estancias en Encinasola, decide el 5 de septiembre, rompiendo con la costumbre, intitularse señor de Almonaster la Real, Xabugo y Santa Ana y nombrar alcaldes en aquella aldea y montes: *"En la ciudad de Sevilla en cinco días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y un años, ante mí Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla y testigos, el señor D. Pedro Márquez de Abellaneda Çuniga y Guzmán, caballero de la orden del señor Santiago, vecino desta dicha ciudad, señor de la villa de Almonaster, el Jabugo, Santa Ana con su jurisdicción, mero, mixto imperio y en virtud de la facultad que tiene como dueño y señor de las dichas villas para nombrar justicias y regidores de ella y removerlos y quitarlos con causa o sin ella, por tanto dixo que por el tiempo de su voluntad nombraba por justicia y regidores de las dichas villas a las personas siguientes: por alcaldes hordinarios a Francisco Dias Rabadán y a Francisco Martín Muñoz, por alguacil mayor de las dichas villas a Sebastián de Ortega y por regidores de las dichas villas a Bartolomé Alonso de la Corte, Alonso Ortega de los Rabadanes, Gavriel Martín Barroso, Martín Pérez Carbajo y por alcaldes de la ermandad a Xcristobal de Torres Ramos y a Xcristobal Garçía Blanco, y por alcaldes de la dicha villa del Sabugo a Pedro Sánchez Calvo; y por alcalde la villa de Santa Ana a Pedro González, con que los dichos dos alcaldes del Jabugo y Santa Ana no puedan sentenciar más que hasta cantidad de quatrocientos maravedís y por alguacil menor y mayordomo del concejo a Hernando Martín..."*³².

El cabildo se opuso con rapidez a esta elección y, sobre todo, a que D. Pedro se intitulara Señor de Almonaster la Real, le diera tratamiento de villa a El Xabugo y Santa Ana, gracia que le correspondía al Rey, y a que sus alcaldes impartieran justicia en primera instancia. Al pertenecer jurisdiccionalmente al Reino de Sevilla protesta, por una parte, ante el Concejo de la ciudad hispalense y, por otra ante, el monarca para que se anularan las intenciones del Señor, interponiendo finalmente un pleito en la Real Chancillería de Granada.

Sin embargo, como hemos podido descubrir, los nombramientos de alcaldes pedáneos del El Jabugo por los señores se venían sucediendo desde 1634 cuando se le dio el cargo a Cristóbal Fernández, el cual impartía justicia en primera instancia hasta 200 maravedís. En 1637, de nuevo, se nombra para ello a Francisco Sánchez Calvo y se incrementó la cantidad a 300 maravedís.

³² AMALR, Leg. 295. 1651, Pleito contra Pedro Márquez de Avellaneda por intitularse Señor de las villas de Almonaster, El Jabugo y Santa Ana.

1634	Cristóbal Fernández
1637	Francisco Sánchez Calvo
1651	Pedro Sánchez Calvo
1693	Pedro Fernández Caballero y Domingo Sánchez Cortés

Primeros alcaldes de El Jabugo

Según la legislación, la elección de los oficios municipales se realizaba anualmente entre los vecinos de la villa, por el Concejo o por nombramiento directo del rey. En los territorios de señorío, dichos cargos se sustanciaban con la intervención del poder señorial.

Detrás de todas estas tensiones estaba una lucha de intereses entre el Señor y la oligarquía creada en el Concejo de Almonaster la Real durante la etapa de realengo. Así, los apellidos que habían venido controlando las alcaldías y regidurías del Cabildo durante generaciones, algunos ligados a la pequeña nobleza, veían que con la nueva elección señorial perdían sus cargos y oficios, y por tanto, sus rentas y posición. En realidad lo que estaba en juego era el poder político y la preeminencia social en la villa. Pero también conllevaba un interés crematístico por parte del Señor que con los nuevos nombramientos recaudaba más impuestos ante la posibilidad de arriendo de alcaldías, regidurías, escribanías o mayordomazgos.

Claro que la venta de cargos y oficios públicos fue una práctica común de la Monarquía de los Austria durante los siglos XVI y XVII para financiar su Hacienda, además de las connotaciones de dominio que llevaba aparejada. Incluso los oficios llegaron a venderse a perpetuidad, con lo que los disfrutaban también los descendientes por herencia y a acrecentarse con otros nuevos. Las Corporaciones locales protestaron contra esta situación, pero no pudieron impedirla.

El 14 de octubre de 1651 los alcaldes ordinarios de Almonaster, familiares del Santo Oficio y oligarcas Juan Sánchez de La Lana y Alonso de Acosta Forero encabezaron el movimiento de oposición, pues consideraban a la población villa de realengo, con obligación sólo de pagar la cantidad de los censos adeudados, como se ponía de manifiesto en una de las cláusulas de la cesión, pero no aceptaban el señorío. Fueron apoyados por el resto del Concejo, vecinos y aldeas de El Cincho, Puerto Blanco, El Mançano, La Nava, Llano o La Escalada y por los oficiales de la milicia, el capitán Juan del Valle y el alférez Gaspar Romero.

Don Pedro Márquez de Avellaneda cuando tomó la posesión de la jurisdicción de Almonaster la Real tenía unas intenciones muy claras:

aprovechar todas las rentas que pudiera, enseñorear de forma hereditaria la villa y apropiarse de los bienes de propios y comunales. Y lo haría sin control, pues no estaba dispuesto a descontar las rentas pagadas del total de los censos debidos, por ello en ningún momento llevó un libro de cuentas y mucho menos sacaba el arrendamiento de las dehesas que controlaba a pública subasta.

Todo este conflicto se produce en plena guerra de "Restauración" de la monarquía portuguesa, de la que se llevaban ya 11 años y que durará 28, estando los concejos agotados y sus vecinos empobrecidos por los numerosos impuestos que solicitaban los Austrias. De hecho su cercanía a la frontera, su numeroso vecindario y las frecuentes presas de ganado y daños en la agricultura hicieron que estuviera la villa de Almonaster la Real contribuyendo al ejército con 100 infantes, aunque en ningún momento se llegó a alcanzar esa cifra en las levas. Las deudas hicieron que el Concejo incluso solicitara permiso al Rey para vender las dehesas más rentables. De esta debilidad concejil y los tiempos revueltos, sobre todo, al no contar con bienes de propios se va a valer Don Pedro para dar esos pasos tan atrevidos.

Los señores de Almonaster la Real no cejarán en su empeño de apoyar a las oligarquías de las aldeas norteñas, logrando finalmente cuarenta años después su ansiada independencia. El 5 de febrero de 1691 el heredero del Señorío D. Luis Márquez de Avellaneda permitía que el Rey hiciera villa a "El Jabugo" ante el escribano de Fregenal Juan Coronado Pepino: *"...en virtud podais obtener merced mia para eximir al Jabugo de la dicha villa de Almonaster y haçeros villa de por sí, con las calidades y condiciones conthenidas y declaradas en la dicha escriptura de consentimiento..."*³³.

Claro que el Señor, en esos momentos, Gobernador de las Armas de la Frontera con Portugal en el Reino de Sevilla, va a imponer una serie de condiciones para que el proceso se lleve a cabo, salvaguardando así sus derechos. En primer lugar debía quedar la nueva villa como de señorío, consolidando este reconocimiento que la oligarquía de la matriz le había discutido. Además nombraría los cargos y oficios de su Consejo como lo hacía en Almonaster la Real.

El título de Villazgo convertía a "El Jabugo" en una villa con una justicia independiente, con *"jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio"* en primera instancia, con posibles apelaciones a la Real Chancillería de

33 AMJ, Leg. 31. 1691, Privilegio de Villazgo de El Jabugo.

Granada. A sus Alcaldes Ordinarios, además del gobierno y administración de la comunidad vecinal le correspondía la administración de esta justicia en todos aquellos pleitos que se produjeran dentro de la jurisdicción del Concejo.

Al ser un territorio de señorío el nombramiento de cargos y oficios, como eran los alcaldes, regidores, procurador general o escribano, lo llevará a cabo D. Luis Márquez de Avellaneda de las ternas que le presentaran los jabugueños. A eso se unía la concesión de un término municipal conforme al dezmatario o Distrito de la Iglesia Parroquial de San Martín de Almonaster la Real que servía para cobrar el diezmo. Sin embargo, los pastos se mantenían en comunidad con la villa matriz.

Carlos II le otorga el 9 de abril de 1691 a El Jabugo el Privilegio de Villa con unas palabras que llenaron de felicidad a aquellos valientes vecinos y que cambiaron su vida para siempre: *"...eximo, saco y libro a vos el dicho lugar del Jabugo de la jurisdicción de la dicha villa de Almonaster y os hago villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio en primera instancia, para que os governeis por las justicias que se nombraren con la conformidad y como se expresa en el dicho consentimiento..."*.

También se le concedió la facultad de poder nombrar a 2 alcaldes ordinarios, 2 regidores, 1 procurador general, escribano y demás oficiales del Concejo, los cuales, como hemos dicho, debían de ser elegidos por el Señor. Además recibió otros beneficios, como los signos de jurisdicción para poder levantar horca, picota, cárcel, cuchillo y cepo y la obligación por parte del Alcalde Mayor y Alcaldes Ordinarios y jueces de Almonaster la Real de la entrega de los pleitos en primera instancia a sus homónimos jabugueños donde estuvieran implicados vecinos de "El Jabugo"³⁴.

El rey había firmado con su real mano el Privilegio de Villazgo en 1691 y enviado un juez desde la Corte, D. Lucas de la Riva Ortiz y Vega, para delimitar los términos y entregar la posesión, sin embargo, durante tres largos años El Jabugo no podrá ejercer sus derechos debido a los pleitos interpuestos por el concejo de Almonaster la Real. El primero de ellos, presentado ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, solicitaba anular la concesión, siendo la causa de Retención de Gracia y Privilegio de Villazgo.

³⁴ El Royo es la picota u horca hecha de piedra, en forma redonda o de columna; la cárcel es la capacidad de hacer una casa fuerte para custodiar a los reos; y el cepo es el instrumento que se le pone en los pies a los apresados para impedir que escapen.

Esta acción paralizó el proceso al mandar el Consejo revocar el auto de Vista, devolviéndose el expediente completo a la Cámara de Castilla, Consejo encargado de informar al rey en los nombramientos y administración de la gracias y mercedes reales.

Posteriormente Almonaster la Real entabló otro pleito, por exceso de comisión a viajes ejecutados por el juez encargado de la delimitación del término de El Jabugo y entrega de posesión de Villazgo. Un auto del Consejo de la Cámara de Castilla, de fecha 10 de octubre de 1693, la reconoció, declarándose nulas sus decisiones.

Claro que toda esta batería judicial había agotado las arcas tanto del municipio matriz como de su aldea, pero también había provocado refriegas y artercados entre los vecinos y Capitulares de ambas poblaciones como pone de manifiesto la documentación: *"por tanto deseando la paz y conformidad de ambos pueblos, que se eviten las disensiones y alborotos que se experimentan..."*³⁵.

Por todo ello, a finales de 1693 llegan a un acuerdo definitivo que pone fin al proceso y certifica la independencia de la entidad norteña. Almonaster la Real estuvo representada entonces por el Alcalde Mayor y familiar del Santo Oficio Martín Pérez Muñoz de Castilla y por los Alcaldes Ordinarios Gonzalo Fernández de Castilla y Alonso del Valle Castilla y "El Jabugo" por los Alcaldes Ordinarios Pedro Fernández Caballero y Domingo Sánchez Cortés y el Alguacil Mayor Jerónimo Fernández Paíno.

Los principales problemas que se habían suscitado eran, por tanto, el término que se le debía de delimitar a la nueva villa y las Rentas reales, las cuales estaban encabezadas entre los vecinos de todo el término municipal de Almonaster la Real. Para solucionar los impuestos reales se comprometió a pagar a la metrópoli 4.000 reales de vellón en 4 pagos de 1.000 reales cada uno durante los años 1694 y 1695.

En cuanto al término municipal había un fuerte litigio por varios sitios donde había montes con vecinos y heredades o propiedades privadas, como eran el Castañar de Abajo, Carquesal, Quejigo, Los Romeros, Clementes, Aguafría, Río Caliente y La Canaleja. Se trataba en realidad de conseguir los terrenos más fértiles para la sembradura, como las vegas de los cursos

35 AMALR, leg. 297. Certificación del secretario del Ayuntamiento de Almonaster la Real Celestino Pablos Coronado, de 23 de julio de 1919. Contiene el acuerdo de conciliación de 1 de diciembre de 1693 de las dos villas ante el escribano real Andrés Méndez de Rubinos.

fluviales que vertían al Río Múrtigas, es decir, los llamados Barranco de Los Clementes, de los Romeros y de La Esparragosa. Finalmente, se adoptó una decisión salomónica, para Almonaster la Real quedarán Aguafría, Clementes, Rio Caliente y La Canaleja y para "El Jabugo" Castañar de Abajo, Carquesal, Quejigo y Los Romeros.

Los habitantes de estos montes habían aprovechado los tiempos revueltos para dejar de pagar los impuestos reales, por lo que se acuerda que el Concejo de Almonaster entregue al del Jabugo los padrones y los encabezamientos para que se averigüen las deudas que tenían hasta 1690. Estos pagos ayudarían a su vez a sufragar los 4.000 reales con los que se había comprometido la villa jabuguesa.

Algunos de los hacendados o propietarios con tierras en el Castañar de Abajo, Carquesal, Quejigo y Los Romeros estaban vecindados en los concejos de Aracena, Galaroza y La Nava, debiendo por sus heredades también el Servicio Ordinario y Extraordinario a Almonaster la Real. Se faculta a El Jabugo para que pueda prenderlos y embargarles los frutos y ganados con el fin de venderlos y con ellos hacer los pagos.

También se decide que de los 4 soldados que tiene encabezados Almonaster la Real del Servicio del Tercio Provincial y de Milicias "El Jabugo" contribuya con 1. En cuanto al impuesto de la sal, encabezado en 30 fanegas, "El Jabugo" debe pagar 7 fanegas y media. Además dos molinos y batanes que se encuentran en la rivera de Galaroza serán aprovechados preferentemente por los vecinos de ambas poblaciones.

PRIVILEGIO DE VILLAZGO DEL CASTAÑO

Como las demás aldeas de la Sierra de Aroche desconocemos el momento de su fundación, pero sí sabemos que el Castaño tenía 13 vecinos en 1485. También sabemos que su lejanía de la frontera portuguesa había sido el principal motivo de su crecimiento durante el siglo XVII, pues desde 1640 España libró una dura contienda con el reino luso, el cual consiguió finalmente restaurar su monarquía casi 30 años después.

Su fuerte vinculación al bosque de castaño y robles, de los que toma su nombre, hacía que la aldea dependiera económicamente en gran medida de estos árboles. Claro que el roble era autóctono, pero el castaño se introduce como consecuencia de la llegada de plantones desde norte de España en los siglos XIII al XV. Con el paso del tiempo el castaño se irá haciendo fuerte y disminuirá el robledal, por su corta para la construcción y reparación de barcos para el ejército, sobre todo durante los siglos XIII al XV en las atarazanas de Sevilla, y como fuente de energía (carbón y picón).

El Castaño del Robledo será en los inicios del siglo XVIII una población pequeña, en torno a 200 habitantes, de una sola Iglesia, con una plaza pública y sin tiendas ni carnicería, por lo que el espacio lo ocupaban las calles y viviendas de una planta.

La independencia del Castaño sigue la misma dinámica que otras entidades señoriales, como fue el caso de Jabugo, pues primero había que conseguir la aprobación del señor jurisdiccional y después del Rey. El 8 de marzo de 1700 se inició el proceso cuando 19 vecinos se reúnen ante el escribano Manuel Antonio del Aguila para darle poder a Juan González de Escobar y Bartholomé Martín para que los representara y gestionara en aquellas acciones necesarias para lograr el villazgo. Sus argumentos tienen que ver principalmente con los abusos en las contribuciones reales, que han provocado despoblación.

El 27 de marzo se desplazan a Madrid dando la aprobación el abogado de los Reales Consejos, Julián Cañaveras, después de las múltiples comprobaciones y memoriales presentados. Es entonces, cuando el señor jurisdiccional, Marqués de Leganés y Príncipe de Aracena, estampa su firma, con la seguridad que permanecerán dentro de su jurisdicción y pagarán las rentas y emolumentos que le corresponden, como el derecho de martiniega, es decir, entregarle anualmente un cerdo de 8 arrobas el

primer día de Pascua de Navidad. Además de respetar los pastos comunes con Aracena y su Tierra.

Finalmente el 19 de abril de 1700 Carlos II, en San Lorenzo de El Escorial, firma el privilegio de villazgo del Castaño del Robledo. Claro que antes se ajustan cuentas, pues había que entregar una muy substanciosa cantidad a las arcas reales. En concreto se debían de pagar 1.000 ducados, dinero que salía de multiplicar los 50 vecinos que tenía entonces la aldea por 20 ducados. Una tercera parte había sido pagada el 13 de abril y las otras en agosto y Navidad. A ello se añadió el pago de 9.375 maravedís de la Media Annata.

El Rey necesitaba entonces ejecutar su acuerdo, por lo que nombra a D. Juan de Aspiazu y La Concha como juez que debía ir a Castaño del Robledo a entregarlo, pero también a hacer un recuento de la población a calle hita y un contraste con anteriores padrones, pues no terminaba de fiarse de la palabra vecinal, sobre todo porque en el padrón de Milicias de 1700 los vecinos eran 92. Aracena incluyó en él a todos aquellos forasteros que estaban de paso, pues realizaban labores como albañilería, yéndose los vecinos a 92. Claro que pronto acabaron las obras y se marcharon a Jabugo, Galaroza o Almonaster, hecho que aprovecharon los independentistas para justificar en la despoblación la petición de villazgo.

Además señalar y amojonar el término municipal, encontrando sólo problemas con Aracena, en concreto en la divisoria de aldeas como Alájar, Los Marines o Linares. El viaje y estancia del juez le va a costar al Castaño a razón de 1.200 maravedís diarios. Claro que también formaban parte de esta comisión Pedro Yague, receptor de los Cientos del número de la Corte, que debía levantar acta como escribano, con salario diario de 500 maravedís y el aguacil Domingo Pérez, con un salario diario de otros 500 maravedís.

Los tres salen de Madrid el 28 de abril y llegan el 7 de mayo, haciendo concejo abierto para nombrar dos alcaldes hordinarios, dos regidores, un padre de menores, un procurador general, un alcalde de la Santa Hermandad y un Alguacil Mayor y Alcaíde de la cárcel, los cuales habían sido previamente nombrados por el Marqués de Leganés y Príncipe de Aracena, leyéndose la Real Cédula de villazgo. Después entregaron los signos de jurisdicción tomando posesión de la cárcel, una horca con un cuchillo en el sitio del Castañal y una picota de madera en la Plaza Pública.

3. PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE LA CORTELAZOR

El privilegio de Villa de "La Cortelazor", que así se llamaba la población en el primer tercio del siglo XVII, es un documento muy cuidado, realizado sobre pergamino y con una escritura humanística elegante. Comienza como no podía ser de otra manera con el nombre del Rey que lo otorga, Felipe IV, uno de los monarcas más controvertidos de la historia de España, pues su acción de gobierno conducirá a una grave crisis económica, que conllevará la pérdida de la hegemonía mundial. Fue el reinado más largo de la Casa de Austria, pues lo hizo durante 44 años.

La concesión de este documento respondía a las necesidades económicas de un país que se encontraba continuamente metido en guerras, como la de los Treinta Años, y a las puertas de otra, la de 1640, donde se iniciarían 28 años de contienda con Portugal, terminando finalmente con la restauración de la monarquía lusa.

¿Cuáles son las circunstancias para conceder este privilegio de Villazgo?

- 1.- En primer lugar la población de Cortelazor, que a pesar de ser una aldea de Aracena, contaba en 1630 con aproximadamente 120 vecinos, que traducidos a habitantes serían unos 550.
- 2.-La distancia que había desde la villa aracenense a la villa matriz, que se calculaba en una legua y media, y a Sevilla, a 16, a las que se acudía para cualquier trámite o pleito.
- 3.-La ausencia de Ayuntamiento que administrara ni impartiera justicia, es decir, ni había alcaldes ni regidores ni escribano.
- 4.-Los problemas que acarrea la muerte de algún vecino o vecina, que provocaba una visita a los escribanos de Aracena para poder hacer los testamentos y herencias.
- 5.-Los frecuentes robos y altercados en una entidad donde no había justicia cercana, y con ladrones y gitanos que solían andar por ella al ser un lugar de paso entre Extremadura y Andalucía, camino real a Sevilla, y relativamente cerca de la frontera con Portugal.
- 6.-El maltrato que sufrían los vecinos de las autoridades y justicias de Aracena.

Por todas estas razones se le concedió a Cortelazor una Real Provisión el 23 de mayo de 1630 donde se le eximía de la jurisdicción de la villa de Aracena, pues la razón principal de este proceso, como ya hemos adelantado era la cantidad a pagar al Monarca, cifrada en 2.000 ducados. Claro que cuando dicho documento se iba a presentar en el Consejo de Hacienda, le pareció poco dinero, entre otras cosas porque no se creían el número de vecinos que manifestaban los representantes de la aldea, por los que siempre se estimaba el pago.

Para hacer averiguaciones se envió a la pequeña población al Gobernador de la cercana villa de Segura de León, para llevar a cabo un censo real. Claro que una vez hecho el trabajo le salieron casi los mismos vecinos, en total 124, contando 21 viudas y 12 pobres, un cura y un ordenante, contabilizándose dos viudas como un vecino. Finalmente se rebajó la cantidad a 112 vecinos y medio, dejando fuera las alquerías de Corterengil y Baldeelarco, aldeas de Aracena, y que es muy posible que pensaran que pertenecían también a la futura villa.

Sin embargo, los impulsores del villazgo van a negociar con la monarquía un nuevo precio por su libertad, obligándose a pagar 10.000 maravedís de plata por cada uno de los vecinos, es decir 125.000 maravedís. Como no tenían esta cantidad se les permite pagarlos a plazos. Finalmente, se prepara el título de Villazgo donde se le saca de la jurisdicción de Aracena.

Además se le permite nombrar justicias y crear un Concejo con sus alcaldes y regidores, pero también con sus oficiales y escribano público. Todos menos el de Alguacil Mayor, reservado perpetuamente a la Real Hacienda. También se les concede la justicia en primera instancia tanto civil como criminal, impartida por los nuevos alcaldes ordinarios, que recibirán de los de Aracena los pleitos que estén en marcha contra vecinos de Cortelazor, tanto procedente de escribanos públicos como de número.

El Privilegio de Villazgo fue expedido por la Cancillería Real, en Madrid, el 2 de agosto de 1631. El secretario del Rey, Gabriel de Ocaña y Alarcón, mandó confeccionar el documento.

ANEXO I

MUNICIPIO	METRÓPOLI	AÑO	REY	ARCHIVO
Alájar	Aracena	1700	Carlos II	AMA
Campofrío	Aracena	1753	Fernando VI	AMCA
Cañaveral de León	Fuentes de León	1588	Felipe II	AMCL
Castaño	Aracena	1700	Carlos II	AMCR
Corteconcepción	Aracena	1814	Isabel II	AMCC
Cortelazor	Aracena	1631	Felipe IV	AMCO
Cumbres de Enmedio	Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé	1588	Felipe IV	AHN
Fuenteheridos	Galaroza	1716	Felipe V	
Galaroza	Aracena	1553	Felipe II	AMG
La Granada		1836	María Cristina	
Higuera	Aracena-Zufre	1553	Felipe II	AMHS
Hinojales	Aracena			
Jabugo	Almonaster la Real	1691	Carlos II	AMJ
Linares	Aracena	1754	Fernando VI	AMLS
Los Marines	Aracena	1768	Carlos III	AMLM
Puerto Moral	Aracena	1817	Fernando VII	
Santa Ana la Real	Almonaster la Real	1751	Fernando VI	AMSAR
Valdelarco	Aracena	1770	Carlos III	AMV

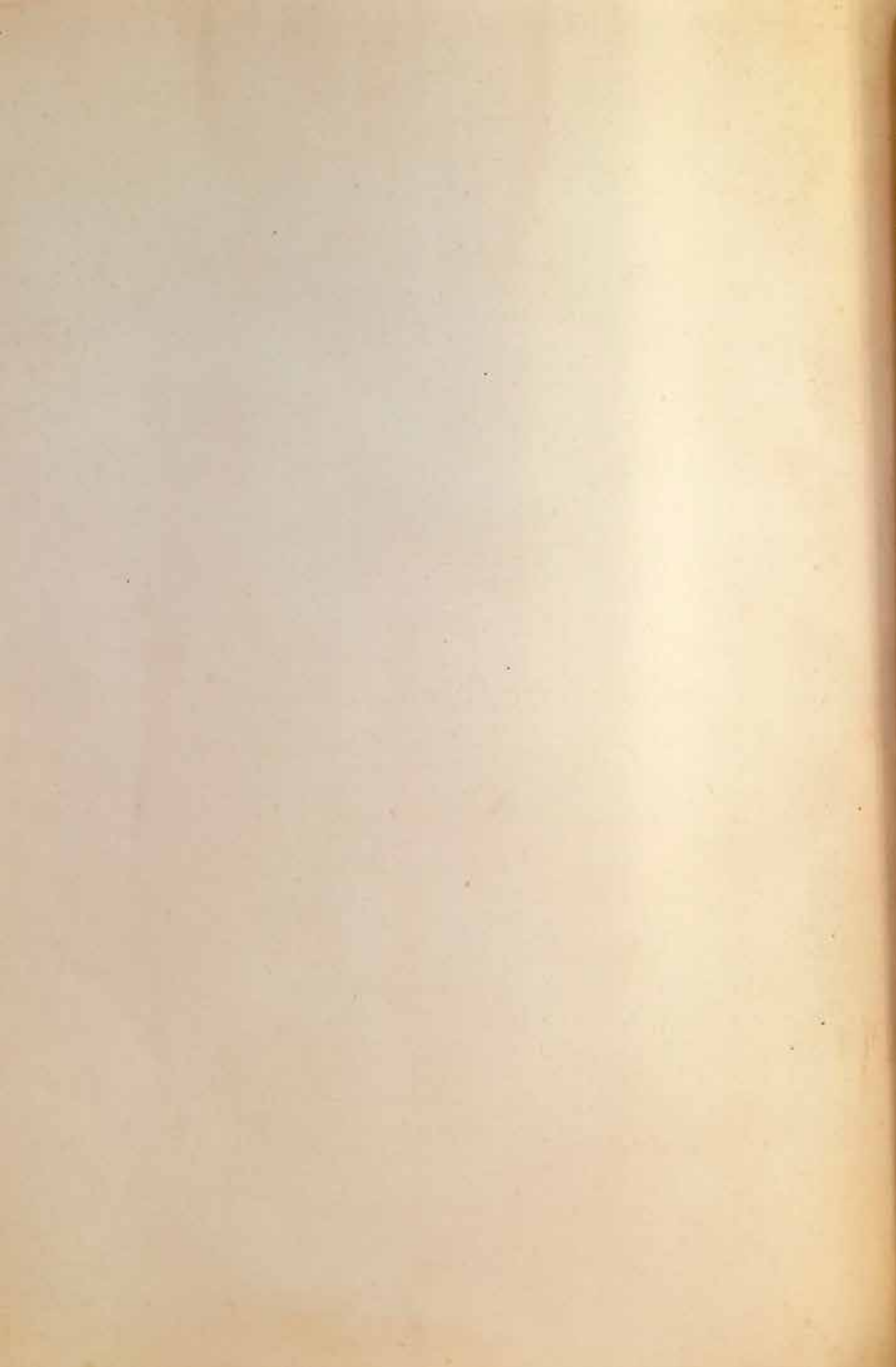
Facsímil

DEL PRIVILEGIO
DE VILLAZGO DE
CORTELAZOR

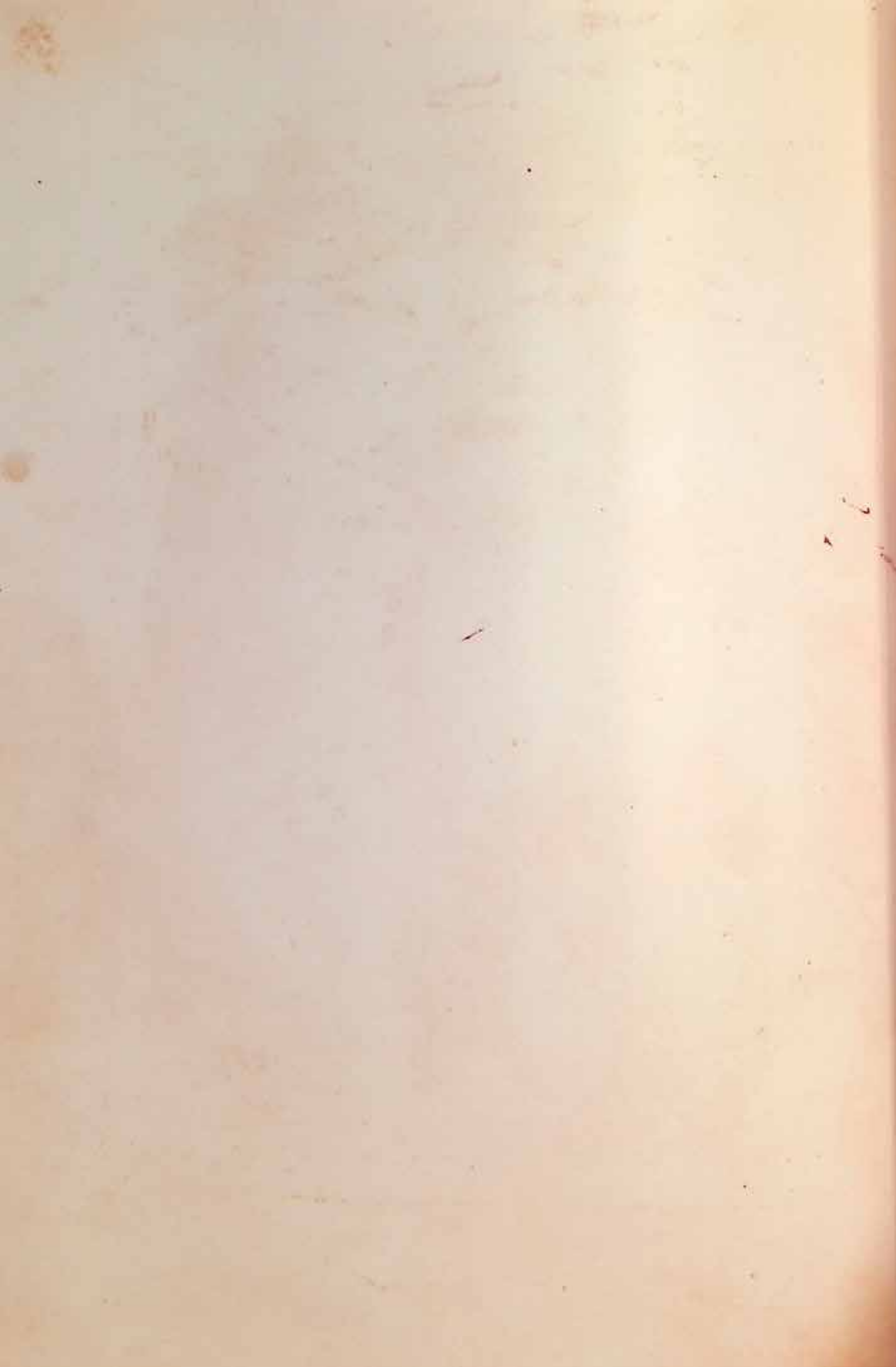
1631

172.











ON

FE

LIPE

Quarto de este nombre por la gracia de
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Portugal, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Zerdena, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarves de Algezira, de Gibral-
tar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales, y Occidentales Islas y
Tierra Firme del Mar Oceano, Ar-
chiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Bravante, y Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flan-
des, de Tyrol, y Barcelona,

SEÑOR de Vizcaya, y de Mo-
lina

POR QUANTO HAVIENDONOS
Phecho relacion por parte de vos el
Concejo, Justicia, y Regimiento del Lu-
gar de Lacorteclazor Aldea de la Vi-
lla de Arazena, tierra, y Jurisdiccion
de la Ciudad de Sevilla. que siendo como era
eldicho Lugar de mas de ciento y veinte vezi-
nos, en que entraban viudas y menores, y dis-
tante legua y media de la dicha Villa de Ara-
zena, y diez y seis de Sevilla, no havia Alcal-
des, ni Regidores, que administrassen Justicia,
ni Escribano publico, ni de Ayuntamiento,
con que era fuerza haver de acudir
en los casos de Gobierno, y Justicia, que
se les offrescian de ordinario ala di-
cha Villa de Arazena: y, si se moria
algun vezino, era necesario llevar
de la dicha Villa Escribanos para
hazer los inventarios, y particiones
de haciendas, y testamentos, escrip-
turas, y contractos, y solian algunas
vezes, por no ir, morirse sin testar

algunas personas, y resultaban otros
daños, e inconuenientes: y en particu-
lar que respecto que en aquel Lugar
no havia Justicia sucedian robos, in-
sultos, y desgracias con gente de mala
vida, Gitanos, y ladrones, que anda-
ban por ella ordinariamente: por ser,
como es, Lugar passajero, y camino
Real a Sevilla, y estar cerca de la ra-
ya de Portugal. Y asi, quando la
Justicias, Alguaciles, y Escribanos
de la dicha Villa van al dicho Lu-
gar, hazen muchos agravios, vexacio-
nes, y molestias, y malos tractamien-
tos a los vezinos de el. Y TENIEN-
DO consideracion a ello, Nos por una
nuestra Carta, y Prouission de vein-
te y tres de Mayo de el año pasado
de seiscientos, y treinta os hizimos mer-
ced de eximirnos de la Jurisdiccion de la
dicha Villa de Arazena con Titulo
de Villa, y Jurisdiccion ciuil, y crimi-
nal EN CONSIDERACION de ha-
uer offrecido seruirnos con dos Mil

Ducados, segun mas largo en la dicha
prouision, a que nos referimos, se contie
ne. Y ahora por Blas Duran en
nombre de vos el dicho Lugar de La
corte el azor nos ha sido hecha relacio,
que hauiendose presentado la dicha
Prouision en el nuestro Consejo de In
cienda para que se asentasse en los mis
libros de lo saluado se reparo por ser
poca la cantidad de el dicho servicio.
Sobre lo qual se contradiso. Y hauien
dose visto por los Ministros, que ten
go señalados para cosas de esta cali
dad, en virtud de acuerdo suyo se
dio comission al nuestro Goberna
dor de la Villa de Segura de Leon
para que con citacion de los interesa
dos aueriguase los vezinos, que teni
an ambas Villas, y otras circunstan
cias necesarias para la inteligencia
de la materia: en cuya execucion el
dicho Gobernador lo hizo asi: y de
las diligencias hechas por el consta
que el dicho Lugar de Lacorte el azor

tiene ciento, y veinte y quatro ve-
zinos, en que se comprehenden vein-
te y una Viudas, y doce pobres, un
Cura, y un Ordenante, y que dos
viudas se reputan por un vezino:
y por no constar que los pobres son de
solemnidad, ni de los requisitos, que
dispone la ley, viene a tener el dicho
Lugar ciento y doce vezinos, y me-
dio sin que en ellos se comprehendan,
ni se le adjudiquen las dos Alqueri-
as que dicen de Cortezengil, y Balde
el arco, que son de la jurisdiccion de Ara-
Lena. Y TENIENDO consideracio
a que de nuevo os haueis obligado a pa-
garlos a diez Mil maravedis de pla-
ta doble por cada uno de los dichos cien-
to y doce vezinos, que monta un cien-
to ciento y veinte, y cinco Mil mara-
uedis pagados a ciertos plazos ES NV-
ESTRA VOLUNTAD, Y por la
presente, quedando, como queda rota
y cancelada en la nra Secretaria de la
Camara la dicha prouission de veinte

y tres de Mayo de seisientos, y treinta.
y notado en su asiento que en ningun tiempo
se hade dar por perolida, ni duplicado,
De NUESTRO proprio motu, cierta
sciencia y poderio Real absoluto, de
que en esta parte queremos usar, y usa-
mos como Rey, y Señor natural no
reconosciente Superior en lo temporal
sacamos, libramos y eximimos a vos el
dicho Lugar de Lacorte el azor de la ju-
risdicion de la dicha Villa de Arzena
para que ahora, y de aqui adelante perpe-
tuamente para siempre sãmas los Alcal-
des ordinarios de la dicha Villa de Ara-
cena no la puedan exercer en el dicho Lu-
gar. Y QUEREMOS y es nra voluntad
que os nombreis, e intituleis Villa, y os da-
mos licencia, y facultad para nombrar
Justicias, Regidores y Officiales del Con-
cejo Escribano publico, y del Ayuntami-
ento de la dicha Villa de Corte el Azor
excepto el officio de Alguacil mayor: por
que este hade quedar reservado perpe-
tuamente para nra Real hacienda

73
y tengais Jurisdiccion alta y baja mero,
y mixto Imperio en primera instancia
ciuil, y criminal: Y que los Alcaldes or-
dinarios, que son, o fueren de la dicha
Villa de Lacorte el azor hayan de conos-
cer y conozcan priuatiuamente en todos
los casos ciuiles, y criminales, y negocios,
que se offrezieren en ella y su Jurisdiccion
sin que los Alcaldes ordinarios, ni otras
Justicias de la Villa de Araxena pue-
dan conocer de ninguna causa ciuil,
ni criminal, ni aduocarla en prime-
ra instancia, ni conocer della de officio,
ni a pedimiento de parte, a vnque
se hallen en la dicha Villa de Corte el
azor de asiento, o de passo CON DECLA-
RACION que hazemos que las appe-
laciones en quanto a lo ciuil, que fue-
ren de menos cantia hayan de ir al
Ayuntamiento de la dicha Villa de
Lacorte el azor, y las de mayor qua-
ntia y criminales hayan, y se prosi-
gan, fenezcan, y acaben donde es cos-
tumbre, y se ha hecho hasta aqui. EN

CONSEQUENCIA de lo qual de-
claramos, queremos, y es nuestra
voluntad que todos, y quales-
quier pleytos, y causas asi ciuiles;
como criminales, de qualquier cali-
dad, e importancia, que sean, que
ante los Alcaldes ordinarios, y
Justicias de la dicha Villa de Ara-
gena estan pendientes contra los
Vecinos de Lacorte el azor se re-
mitan originalm^{te} a los Alcaldes ordinarios
della en el punto y estado en que estan, para
que ante los dichos Alcaldes ordi-
narios se prosigan en la dicha
primera instancia, y prouocan
que los Escribanos del numero,
y de el Ayuntamiento de La
dicha Villa de Aragona, y
otros qualesquier Escribanos an-
te quien passaren, o en cuyo por-
der estuieren qualesquier proce-
sos, y causas asi ciuiles; como cri-
minales contra vuestros ve-
cinos los entreguen para el dicho

efecto à los dichos Alcaldes ordi-
narios, o, a quien su poder buuiere
sin poner en ello escussa, ni dila-
cion alguna. Y PERMITI-
MOS, y queremos que podais poner
Horca, y Picota y las otras in-
signias de Jurisdiccion, que se han
acostumbrado por lo passado, y
se acostumbra por lo presente
a poner en las otras Villas, que
tienen, y usan Jurisdiccion alta
y baxa, mero mixto Imperio,
en la dicha primera instancia
Y QUE POR ESTO, y todo
lo demas contenido en esta nuestra
Carta en las partes, donde tocàre
se os guarden las preeminencias,
exempciones, prerrogatiuas e in-
munitades, que se guardan, y han
guardado à las otras Villas de
estos Reynos, sin que en todo, ni
en parte os pongan, ni consientan
poner dubda, ni dificultad algu-
na; antes os defiendan, conseruen.

mantengan y amparen entodo lo
referido, y qualquier cosa, y par-
te dello; no embargante las contra-
diciones de la dicha Villa de Ara-
zena, y otras qualesquier leyes
y pragmatikas de estos nuestros
Reynos, Cédulas, y prouisiones
Reales, Ordenanças, estylo, uso,
y costumbre, y otra qualquier
cosa, que haya, o pueda haueer en
contrario. Que para en quanto a
esto toca, y por esta vez dispen-
samos con todo, y lo abrogamos,
y derogamos, cassamos, y annula-
mos, y damos por ninguno, y de
ningun valor, y effecto, quedán-
do en su fuerca, y vigor para en
lo demas adelante. Y ENCAR-
GAMOS al Serenissimo Príncipe
Don Balthasar Carlos mi muy
claro, y muy amado hijo y MA-
DAMOS a los Infantes, prelados,
Duques, Marqueses, Condes, Ri-
cos hombres, Prioros de las ordenes

Commendadores, y Subcommen-
dadores, Alcaydes de los Casti-
llos, y Casas Fuertes, y llanazo
y a los de el nro Consejo Presi-
dentes y Oydores de las nuestras
Audiencias Alcaldes, Alguaci-
les de la nuestra casa, y Corte,
y Chancillerias, y Alcaldes
Mayores de los Adelantamien-
tos, y otros qualesquier Iuezes,
y Justicias de estos nuestros Rey-
nos, y Señorios que os guarden,
y cumplan, y hagan guardar,
y cumplir esta nuestra Carta, y
lo en ella contenido, y contra su
tenor, y forma no vayan, ni
passen, ni consientan ir ni passar
a hora, ni en tiempo alguno, ni
por alguna manera, causa, ni ra-
zon que sea, o ser pueda, Y a los de
el nuestro Consejo de Hacienda, y
Contaduria Mayor de ella que
asienten el traslado de esta nues-
tra Carta en los nuestros libros

de lo saluado, que ellos tienen, y
sobreescripta, y librada los la
vueluan para que la tengáis por
título de esta merced. Y si della vos
la dicha Villa quisieredes nues-
tra Carta de Priuilegio y Confir-
macion **MANDAMOS** á los
nuestros Concertadores, y Es-
cribanos Mayores, y al Chan-
ciller, y Notarios Mayores
de los Priuilegios, y Confirmacio-
nes, y á los otros Oficiales, que
están á la tabla de los nuestros
sellos que os la den libren, passen,
y sellen la mas fuerte, firme, y
bastante, que les pidieredes, y me-
nester huvieredes. **Y DE ESTA**
hade tomar la razon Bartholo-
me Mancolo nro Secretario y Con-
tador de nra R^a Hacienda que la tie-
ne de lo que procede de semejantes ser-
vicios. A quien mandamos note, y
preuenga en sus libros que solo se hade
executar la vltima escriptura,

que la dicha Villa de Cortezazar
 tiene otorgada de un Quiento y veinte
 y cinco Mil maravedis, y no la de los
 dos Mil Ducados primeros. Dada
 en Madrid a diez de agosto de
 Mil seiscientos, y treinta y uno,

Yo el Rey

Yo Don Gabriel de Orana y Plazcon Secretario del Rey nro
 se lo hizo escribir por su mano

Yo
 Don
 Alonso

Complido
 Yo
 Don

Yo
 Don
 Juan

Yo
 Don
 Juan

Yo Exempcion al Lugar de Lacorte el azor de la Jurisdiccion de la Villa de Trazena
 en virtud de autos del Consejo

Tome de l'ancien dictionnaire de France...
 de la ville de Paris...
 de la ville de Paris...
 de la ville de Paris...

Barrabante
 [Signature]

Juan de Cuervo
 [Signature]

[Signature]
 [Signature]

se me ha de ser de este provecho...
 de la orden de san diago...
 de la orden de san diago...
 de la orden de san diago...
 de la orden de san diago...
 de la orden de san diago...
 de la orden de san diago...

[Signature] Pedro de...

[Faint handwritten text at the bottom left]

[Faint handwritten text at the bottom right]



